

México, D.F., 29 de julio de 2015.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, cuarenta y cuatro juicios de inconformidad y siete juicios de revisión constitucional electoral, así como un recurso de revisión, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y la lista complementaria, fijados en los estrados de esta Sala, en el entendido de que los juicios de inconformidad **37** y **44** de este año, han sido retirados. Lo anterior, en virtud de la solicitud de ejercicio de facultad de tracción, presentada por el Partido Acción Nacional el día de hoy en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **551** de dos mil quince, promovido por Lilia Ibarra Campos, en su carácter de candidata a diputada federal, por el 03 Distrito Electoral en Morelos, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados por mayoría relativa en ese Distrito.

La actora plantea dos agravios enderezados a controvertir la elegibilidad de la candidata propietaria de la fórmula postulada por la coalición Izquierda Progresista, relacionados con que no se separó del cargo de diputada local, generando inequidad en la contienda, pues coercionó a los trabajadores del Congreso de Morelos para votar en su favor, y desvió recursos económicos, además de que rebasó el tope de gastos de campaña, fijado por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto la consulta estima que la naturaleza de los requisitos de elegibilidad es limitativa y no enunciativa, por lo que no es posible incluir supuestos diferentes a los que expresa la norma; de igual manera, dichos requisitos deben tener una razón legítima y no traducirse en meros obstáculos para el ejercicio del derecho.

De la verificación del contenido de los artículos 55 de la Constitución y 10 de la Ley Electoral, se advierte que en los mismos, no se prevé

como requisito negativo para acceder al cargo de diputado federal, el relativo a separarse del cargo de diputado local, por lo que propone en esta etapa del proceso electoral una interpretación que limite o restrinja los derechos fundamentales de votar y ser votados, consagrados constitucionalmente, implicaría limitar su plena fuerza irradiadora, razón por la que se propone infundado el agravio.

En relación con el agravio por virtud del cual la actora afirma que la candidata de la referida coalición, coerció a trabajadores del Congreso de Morelos, toda vez que sus aislamientos son genéricos sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aportar algún medio de prueba relacionado directamente con este hecho, ello se traduce en una imposibilidad jurídica para estimar fundada la causa de nulidad de la elección.

Misma situación se advierte respecto de la afirmación de que la candidata desvió recursos públicos incluyendo el uso de la imagen institucional del Congreso del Estado en su campaña, cuenta habida que tal dicho es impreciso pues no se indica cómo y cuándo se hizo tal desvío, tampoco se especifica qué cuenta del erario público fue afectada y de qué modo ni se establece cuál fue el monto presuntamente desviado.

Ahora bien, respecto del presunto rebase en el tope de gastos de campaña fijado por el Instituto Nacional Electoral, si bien la actora ofreció diversas pruebas su eficacia se desvanece frente a la copia certificada de la resolución INE/CG469/2015 emitida por el Consejo General del Instituto.

En efecto, de la revisión del dictamen consolidado contenido en dicha resolución se advierte que la candidata solventó las irregularidades que le fueron observadas durante el proceso de fiscalización en los rubros: 'Aportaciones de candidatos, efectivo, gastos de propaganda, gastos de propaganda en páginas de internet y gastos de propaganda colocada en la vía pública', lo que lleva a concluir que no incurrió en el rebase de tope de gastos de campaña.

Finalmente debe destacarse que al ser la diferencia entre la candidata que obtuvo el primer lugar y la actora nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis votos, si la votación total fue de ciento cincuenta y seis mil seiscientos cuatro sufragios, la diferencia entre ambas candidatas es del 6.3%; por lo que tampoco se surte la determinancia cuantitativa exigida por la Constitución como requisito para poder decretar la nulidad de una elección por violación al artículo 41 Base VI de la norma suprema, en razón de que entre ellas no operó una diferencia de votación menor al 5%.

Por lo anterior, se propone confirmar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición 'Izquierda progresista.'

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral número **119** del presente año, promovido por MORENA para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador 52, en la que declaró la comisión de actos anticipados de campaña por parte del mencionado instituto político, toda vez que antes del inicio de las campañas se encontró colocada en un inmueble de la Delegación Tlalpan una manta que invitaba a un evento partidista con la presencia de Andrés Manuel López Obrador, en la cual se hacía un llamado expreso a votar a favor de los candidatos del partido.

Estudiados los requisitos de procedibilidad en el proyecto se propone desestimar los motivos de agravio hechos valer, el enjuiciante adujo que la resolución impugnada estaba indebidamente fundada y motivada; sin embargo, al analizar las consideraciones que sustentaron el sentido del fallo reclamado, se pudo constatar que contrario a ello el Tribunal Electoral realizó el planteamiento del problema sometido a su consideración, acreditó la existencia de la lona denunciada, precisó puntualmente los ordenamientos y preceptos específicos que consideró aplicables a la comisión de actos anticipados de campaña; adicional a ello, conforme a las probanzas que obran en autos, concluyó acertadamente que la lona denunciada era atribuible al partido actor.

Por otra parte, en la consulta que se somete a su consideración se destaca que el actor partió de una premisa incorrecta al plantear sus agravios, toda vez que la autoridad responsable determinó la existencia de actos anticipados de campaña en razón de la existencia y contenido de la manta denunciada y no por la realización del evento.

Por último, respecto de los agravios relativos a que al momento de la individualización de la sanción la autoridad responsable, según su dicho, de manera indebida, calificó la infracción como grave ordinaria y que, en su caso, debía imponer como multa la mínima prevista, los mismos se declaran infundados.

Lo anterior es así, en razón de que, la simple lectura de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable al analizar todas las circunstancias que rodearon a la conducta infractora, concluyó calificarla como leve y la multa impuesta fue la mínima, de ahí que se considere que no vulneró los principios de racionalidad y proporcionalidad, como lo afirmó el enjuiciante.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **27** y **101** del presente año, ambos correspondientes al 09 Distrito Electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, promovidos por el Partido Acción Nacional y por MORENA, respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, cuya acumulación se propone.

En su agravio, Acción Nacional solicita la nulidad de la votación en ciento treinta y dos casillas, en virtud de que a su juicio se actualiza la causal prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, relativa a que la votación se hubiera recibido por personas distintas a las autorizadas por la Ley Electoral.

Del análisis de las constancias del expediente se estima que en ciento veintiún casillas no se actualizaron los elementos de la causa de nulidad, pues los funcionarios que participaron en la recepción de votos, lo hicieron con apego a la Ley Electoral.

Respecto de las once restantes, en estricta aplicación de la jurisprudencia 13/2002, obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone decretar la nulidad de la votación recibida, pues al menos uno de los funcionarios que actuaron no pertenece a la sección electoral.

Por su parte, MORENA solicita la nulidad en cincuenta y un casillas por la propia causa, prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, diversas a las impugnadas por el PAN. A juicio de la ponencia, en cuarenta y ocho de ellas no se surten los elementos de la causa de nulidad pues los funcionarios estuvieron habilitados conforme lo establece la Ley Electoral, mientras que en dos, también en estricta aplicación de la jurisprudencia antes mencionada, se propone decretar la nulidad de la votación, pues dos de los funcionarios no pertenecen a la sección electoral.

Finalmente, en una más, de conformidad con la jurisprudencia 32/2002 se propone la nulidad, pues la casilla funcionó sin escrutadores.

En diverso agravio, MORENA solicita la nulidad de la votación en una casilla, en virtud de que a su juicio se actualiza la causa prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, pues la misma se instaló en un domicilio distinto al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, al respecto la consulta propone calificar el agravio como infundado, pues de las consideraciones de autos se desprende que la casilla funcionó en el domicilio previamente aprobado.

En otro agravio, el referido partido aduce la actualización de la causa de nulidad, prevista en el inciso f) del artículo y numeral citados en veinticuatro casillas, relativa a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, así por lo que hace a veintiún casillas, con

fundamento en el artículo 311, numeral 8 de la Ley Electoral, la consulta estima que el agravio es inoperante, habida cuenta que las mismas fueron objeto de recuento en el Consejo Distrital, mientras que respecto de las tres restantes, el agravio se propone infundado, en razón de que no se desprende alguna diferencia, con respecto a las cantidades precisadas en los rubros, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y votación total emitida.

En un distinto agravio, Morena pide la nulidad de la votación en nueve casillas, en virtud de que esgrime se actualiza la causa prevista en el inciso g) del citado artículo, relacionada con permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electorales.

En tal sentido, del análisis de las constancias de autos se advierte que en el hipotético caso de que ciudadanos efectivamente hubieran sufragado si tener derecho a ello o bien se les hubiera impedido el ejercicio del voto, no se cumple con el requisito de que la irregularidad sea determinante, pues la diferencia entre primero y segundo lugar es mayor a los votos, presuntamente emitidos de manera ilegal, por lo que el agravio resulta infundado.

En distinto agravio, el partido esgrime actualizada la nulidad de la votación en dos casillas, por la causal prevista en el artículo 75, numeral uno, h), de la Ley de Medios, relativo a que se hubiera impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o se les hubiera expulsado sin causa justificada.

Al respecto, el agravio se estima infundado, pues de autos se desprende que los representantes de MORENA estuvieron presentes tanto durante el desarrollo de la jornada electoral, como en el momento del escrutinio y cómputo.

En diverso motivo de disenso, MORENA aduce la actualización de la causa de nulidad, prevista en el inciso i) del precepto antes citado, relacionada con haber ejercido violencia física o presión sobre los

miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores en cinco casillas.

De las constancias de autos, si bien en el entorno de las casillas se presentaron diversos hechos de violencia, no se desprende que los mismos hubieran incidido en el desarrollo de la votación y tampoco que la supuesta incidencia hubiera resultado determinante para la votación, razón por la cual el motivo de disenso deviene infundado.

En un distinto agravio, el actor solicita la nulidad de la votación en una casilla, en virtud de la supuesta actualización de la causa prevista en el inciso j) del multicitado artículo, relativa a impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que no se les permitió el derecho al voto a dos personas, sin embargo ello obedeció a que no pertenecían a la casilla, lo que lleva a estimar infundado el agravio, pues la negativa del presidente de la mesa directiva, al permitirles votar, resulta apegada a derecho.

En un distinto motivo de disenso, MORENA aduce actualizada la nulidad de la votación prevista en el k) del multicitado artículo en treinta casillas, en virtud de que a su juicio se presentaron irregularidades graves. Al respecto, del análisis de las diversas constancias que se presentaron en las mismas, se advierte que las presuntas irregularidades no son graves, además de que no quedaron demostradas, ni siquiera en forma indiciaria, de modo que tampoco es posible elucidar de qué manera fueron determinantes para la elección.

Finalmente, en un agravio distinto de esa misma causal, el partido solicitada la nulidad de veintiún casillas, en virtud de que en las mismas, la votación inició en forma tardía. Al respecto, se estima que no se actualiza la causa de nulidad, previsto en el k) del precepto ya referido, habida cuenta que si bien en esas casillas, la recepción de la votación comenzó después de las 08:15 horas, ello se debió a que no se presentaron los funcionarios previamente designados, lo que originó que se tuvieran que hacer corrimientos con los integrantes propietarios y suplentes presentes, así como tomar ciudadanos de la



fila, lo que implicó tiempo para su capacitación, previo al inicio de sus funciones; lo que lleva a estimar que los retrasos tienen una justificación razonable, por lo que no se actualiza el motivo de nulidad invocado, motivo por el cual deviene infundado el agravio.

En consecuencia, con motivo de la anulación de catorce casillas, se efectuó la recomposición del cómputo distrital de la cual no se advierte una modificación en cuanto a la fórmula que ocupó el primer lugar, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, a la fórmula postulada por la coalición 'Izquierda Progresista'.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad **43** y **60** de este año, promovidos por los partidos Acción Nacional y del Trabajo respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría atinente, realizados por el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Gustavo A. Madero Distrito Federal.

En primer término, se propone acumular ambos juicios por existir identidad en los actos impugnados, y en la autoridad responsable, además de tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia en los juicios de cuenta.

Ahora bien, en cuanto a las causales de nulidad de la votación planteadas por los actores, se estima infundada la consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello, en noventa y nueve casillas de 110 reclamadas por esta razón, pues sólo en el caso de once casillas, a partir de la revisión del encarte aprobado por la autoridad responsable, así como de los listados nominales de las secciones correspondientes, se evidenció que fueron integradas por ciudadanos no designados para fungir como funcionarios de casilla o que no aparecen en los mencionados listados.

Por tanto, la ponencia propone declarar la nulidad de la votación en esas once casillas identificadas en el proyecto en atención al criterio recogido en la jurisprudencia 13/2002, de rubro 'RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LO LEGALMENTE FACULTADOS, LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.'

Por otra parte, lo concerniente a la causal de error o dolo en el cómputo de la votación invocada en dieciocho casillas, se considera por un lado inoperante, toda vez que trece de esas casillas, ya fueron sometidas a una diligencia de recuento de la votación por el Consejo Distrital responsable, y por otro, infundado en las restantes cinco casillas, al quedar demostrado que coinciden los datos asentados en los rubros fundamentales relativos a votos y en el único caso en que existen discrepancias, ello no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por último, en cuanto a lo aducido por el Partido del Trabajo acerca de la causal genérica de nulidad de la elección que se pretende configurar a partir de irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, tal como se razona en el proyecto, aun cuando en sentencias ejecutoriadas de este Tribunal Electoral, está acreditada la existencia de tales irregularidades, en el caso se estima que no se actualiza el elemento de la causal invocada, consistente en la determinancia, porque no se advierte que las irregularidades referidas, hayan afectado el resultado de la elección ganada por MORENA.

En función de todo lo anterior, se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección impugnada, descontando la votación recibida en las doce casillas cuya nulidad se consulta, así como confirmar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos registrados por MORENA.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **56** y **57** de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática respectivamente, ambos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital en la elección de diputado en el 03 Distrito Electoral Federal con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero y sólo el primero de los mencionados en contra de la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría respectiva.

En la propuesta se determina la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer y toda vez que se cumplan los requisitos de procedibilidad, se estudie el fondo.

En la consulta se precisa que los partidos actores solicitan la nulidad de votación recibida en un total de cincuenta y siete casillas por las causas previstas en los incisos a), e) y f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios en materia electoral, consistentes en haber ubicado la casilla en lugar distinto al autorizado recibir la votación por personas y órganos distintos a los facultados para ellos y haber mediado error en la computación de los votos respectivamente.

Asimismo, ambos se duelen de que indebidamente el Consejo Distrital responsable no tomó en cuenta la votación emitida en dos casillas, toda vez que al abrir el paquete electoral correspondiente, no se encontraron las boletas electorales.

Adicionalmente, el Partido Revolucionario Institucional solicita la nulidad de la elección porque en su concepto el candidato electo usó indebidamente recursos públicos durante la campaña dada su condición de diputado local y rebasó el tope de gastos de campaña autorizado.

Por cuanto a los agravios relativos a la nulidad de la votación recibida en casilla, a juicio de la ponencia, no se actualiza la nulidad solicitada salvo en cuatro de ellas en las que hubo integración indebida por uno o más funcionarios que actuaron como tales y no se encuentran en el

listado nominal respectivo, por lo que se propone su anulación en apego al contenido de la jurisprudencia 13/2002 emitida por la Sala Superior.

Por lo que hace al agravio relativo a que no se tomaron en cuenta los resultados de la votación en dos casillas, se propone declarar fundado y por tanto, sumar la votación en ellas obtenida al cómputo distrital por ambos principios.

Por lo que hace a los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la elección, conforme se explica ampliamente en el proyecto, los medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional por constituir pruebas técnicas y documentales privadas, no hacen prueba plena respecto de las ilegalidades que aduce y sólo arrojan meros indicios que necesariamente deben ser administrados con otros medios de convicción para generar certeza.

Por lo anterior, es que se concluye que no se acredita en autos ni el uso indebido de recursos públicos ni el rebase en el tope de gastos de campaña respecto del candidato vencedor de la elección.

Por lo expuesto y en razón de que los juicios de la cuenta fueron los únicos relacionados con el citado Distrito se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva y toda vez que no hay cambios en cuanto al vencedor de la elección, confirmar la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **82** y **83** de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional respectivamente, ambos en contra de los resultados consignados en el acta del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Distrito Federal, relativa al cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como a la declaración de validez y la expedición de la constancia respectiva.

En la propuesta se determina la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, se desestiman las causales de improcedencia hechas valer y toda vez que se cumplen los requisitos de procebilidad, se estudia el fondo.

En la consulta se precisa que los partidos actores solicitan la nulidad de la votación recibida en ciento once casillas por alguna de las causas previstas en los incisos a), b), c), e), f) y k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, consistentes en haber ubicado la casilla en lugar distinto al autorizado, entregar los paquetes fuera de los plazos previstos en la norma, realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto, recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados para ello, haber mediado error o dolo en la computación de los votos y existir irregularidades graves plenamente acreditadas.

Adicionalmente, el Partido del Trabajo solicita la nulidad de la elección a la luz de diversas irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México durante la etapa de preparación de la elección, invocando para ello las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral, relacionadas con diversos procedimientos sancionadores.

Por cuanto a los agravios relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, a juicio de la ponencia, en ochenta y ocho de ellas no se surten los elementos de las causales invocadas de acuerdo en lo expuesto en el proyecto, mientras que al actualizar la causal de nulidad correspondiente al inciso e) del citado artículo 75, esto es, la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, en veintitrés casillas, se propone decretar la nulidad de la votación recibida en ellas, pues algunos de los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral no pertenecen a la sección electoral, esto en aplicación a lo previsto en el artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, así como el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 13/2002.

Respecto al diverso agravio planteado por el Partido del Trabajo en cuanto a la nulidad de la elección por la existencia de irregularidades que el Partido Verde Ecologista de México cometió durante la etapa de preparación de la elección, invocando para ello las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, relacionados con procedimientos especiales sancionadores, se concluye que si bien es cierto, que se ha determinado que dicho ente político incurrió en violaciones al modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda, y de manera indebida entregó beneficios a los ciudadanos, en el caso no podría acreditarse el último elemento de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, consistente en la determinancia al no advertirse que las irregularidades invocadas tuvieron un impacto en el resultado de la elección.

Por lo expuesto se propone modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, en razón de que no existe algún otro asunto en esta Sala Regional relacionada con ese distrito y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por MORENA.

Enseguida, se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución a los juicios de inconformidad **64**, **66** y **67** de dos mil quince, mediante los cuales se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado federal, por el principio de mayoría relativa, así como su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guerrero, con cabecera en Acapulco de Juárez. Asimismo, con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de inconformidad **18**, **75** y **76** promovidos para controvertidos los mismos actos, en relación al Distrito Electoral 21, con cabecera en Xochimilco, Distrito Federal. Igualmente, se da cuenta con el proyecto de resolución a los juicios de inconformidad **104**, **105** y **106**, promovidos respecto del Distrito Electoral Federal 26, del Distrito Federal, con cabecera en Magdalena Contreras.

En cada asunto, se propone la acumulación por controvertirse los mismos actos.

Asimismo, en cada uno de los proyectos, con base en el principio de exhaustividad, se analizaron las causas de nulidad de votación, recibida en las casillas que impugnaron los actores, algunas de las cuales se acreditaron en los centros de votación, que en cada propuesta se precisan, realizándose las modificaciones a los resultados atinentes, de los cuales se advirtió que en ninguno de los casos se actualizaba el cambio de ganador en las elecciones controvertidas.

Por otra parte, en los proyectos de la cuenta, se analizan los agravios, mediante los cuales se hace valer que las elecciones impugnadas, deben anularse, porque en todas ellas, el Partido Verde Ecologista de México transgredió los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad, porque de manera sistemática, reiterada y generalizada, desde antes del inicio del proceso electoral y, hasta incluso, el día de la jornada electoral, realizó actos tendentes a publicitarse ante los electores, de manera ventajosa y contraria a la ley y a la Constitución, irregularidades que fueron analizadas y sancionadas por el Instituto Nacional Electoral y por este Tribunal Electoral.

De la verificación de las resoluciones a los diversos procedimientos sancionadores, en las propuestas se concluye que dicho partido incurrió en tres tipos de infracciones, la primera, consiste en la violación al modelo de comunicación política y el principio de equidad en la contienda por las siguientes conductas:

- 1) Difusión de doscientos treinta y nueve mil trescientos un spots de televisión abierta y restringida, así como en una radiodifusora durante setenta y dos días en todo el territorio nacional, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario.
- 2) Difusión de promocionales denominados 'Cineminutos' en Cinemex y Cinepolis en veintinueve estados de la República, así como la colocación de propaganda en espectaculares, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas

a logros del partido, desde septiembre de dos mil catorce a enero de dos mil quince.

- 3) Distribución de papel para envolver tortillas con el emblema del partido, que generó una sobreexposición ilegal, de manera reiterada y sistemática.
- 4) Difusión de promocionales en televisión abierta, en toda la República, relacionados con las frases 'Propuestas cumplidas', 'Cumple lo que promete', 'Lo que propone lo cumple' y 'Falta mucho por hacer'. En relación con las temáticas, 'Vales de medicinas y entrega de lentes', en distintos medios de comunicación masiva, que infringieron el modelo de comunicación política, por la indebida promoción de un programa social, además de la distribución de propaganda en distintos medios, relacionada con la campaña de entrega de lentes graduados, entre enero y marzo de dos mil quince.
- 5) Entrega de cuatro millones de calendarios en los domicilios de los ciudadanos mediante los cuales se difundieron logros del partido durante la etapa de precampañas, como parte de la campaña sistemática integral y continuada que alteró el modelo de comunicación política, con impacto en todo el territorio nacional, por constituir una sobre-exposición.
- 6) Divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de texto enviados a teléfonos móviles y redes sociales, durante el período de precampaña, alusivo a las mismas frases propagandísticas.

Como segundo tipo de violaciones, quedaron acreditadas en las sentencias, la entrega de beneficios directos a los ciudadanos, en contravención al artículo 209, párrafo cinco de la Ley sustantiva Electoral, al realizar lo siguiente:

- 1) Distribución de diez mil tarjetas 'Premia Platino' en los domicilios de los ciudadanos en todo el territorio nacional del dos al seis de marzo de dos mil quince.



- 2) Entrega de seiscientos mil boletos para asistir a funciones de salas de Cinemex y Cinepólis en todo el territorio nacional, del dos al quince de marzo y del cinco al nueve de abril, es decir, durante la etapa de intercampaña y campaña.
- 3) Distribución de diez mil kits escolares y artículos promocionales utilitarios por sus candidatos, a partir del cinco de abril, es decir, durante la etapa de campaña en todo el territorio nacional.

Como tercer tipo de violaciones en las diversas sentencias emitidas por ese Tribunal, se acreditó la indebida adquisición de tiempos en televisión, derivada de las siguientes conductas.

- 1) Contratación de vallas electrónicas durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Guadalajara contra América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince y transmitido en vivo a nivel nacional entre las 18:00 y las 20:00 horas en el Estadio Omnilife en el municipio de Zapopan, Jalisco, dentro de la etapa de campañas, del proceso electoral federal y el proceso electoral local concurrente.
- 2) Contratación de vallas electrónicas y unimetas, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca el dos de mayo, en período de campaña, cuando ocurrió el encuentro de fútbol entre los equipos América y Toluca, mismo que se transmitió en vivo por televisión en todo el territorio nacional.

Con base en las citadas conductas, en los proyectos se propone estimar cumplidas las condiciones para tener por acreditada la causal genérica de nulidad de la elección por lo siguiente. Primeramente las conductas constituyeron violaciones a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral, toda vez que en los diversos procedimientos administrativos sancionadores, se calificaron como violaciones graves a la normativa electoral, por contravenir el modelo de comunicación política establecido en la Constitución, adquirir tiempos en televisión,

que es una prohibición también constitucional y se entregaron beneficios directos a los ciudadanos, que constituye una forma de presión sobre los electores.

En segundo lugar, porque se trató de violaciones generalizadas en el proceso electoral, en términos de lo resuelto por la Sala Superior, quien además las calificó de sistemáticas y advirtió que se cometieron en todo el país, por lo que se tienen incluidos los distritos impugnados.

En el proyecto se destaca que no es obstáculo para concluir que las irregularidades demostradas acontecieron y tuvieron una influencia nociva en las elecciones controvertidas, el hecho de que no se hayan cometido exclusivamente en el territorio de los distritos impugnados, sino que contrariamente a ello, lo generalizado de las conductas ilegales, es un indicativo de que el objetivo de tales conductas, era precisamente influir en la voluntad de los ciudadanos en general en los procesos electorales en los que el partido contendió, ya sea de manera individual o en coalición y ello no excluye a los distritos impugnados.

En tercer lugar, se trató de violaciones sustanciales de tipo formal y material, se actualizaron violaciones sustanciales de tipo formal porque son directamente contrarias a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares afectaron las condiciones de libertad en el ejercicio del sufragio y contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución, así como 23 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tutelan que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas en las que se preserve el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, en los proyectos se sostiene que también se configuraron violaciones sustanciales en su aspecto material, pues de acuerdo con las irregularidades que analizaron y tuvieron por

acreditadas el Instituto, la Sala Especializada y la Sala Superior en las que incurrió el Partido Verde consistentes en violar el modelo de comunicación política, adquirir tiempos en televisión y entregar beneficios directos a los ciudadanos con un actuar sistemático y generalizado que tenía la finalidad de posesionarse en un mejor lugar frente a los electores, implicó que el proceso electivo se vio afectado por violaciones constantes al principio de legalidad y constitucionalidad, así como a equidad en la contienda y en consecuencia al de las elecciones libres y auténticas y al de certeza en los resultados.

En cuarto lugar, las violaciones incidieron en la jornada electoral porque precisamente las conductas infractoras del Partido Verde tuvieron como objetivo generar una sobreexposición generalizada y continua durante la etapa de preparación de la elección para verse favorecido con el voto ciudadano el día de la jornada electoral, conductas que si bien, fueron detenidas y sancionadas en su momento, ello no implica que no hubiera encausado un efecto nocivo en la autenticidad y libertad del sufragio, pues ésta no se garantiza cuando los actores políticos o autoridades incumplen con los principios que rigen los procesos electivos.

En quinto lugar, las violaciones fueron previamente acreditadas porque así se consideró en los expedientes y sentencias ejecutoriadas que ha emitido la Sala Superior y la Sala Especializada, cuyo contenido constituye un hecho notorio y por tanto indudable para esta Sala Regional.

En sexto lugar, las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, pues constituyeron agresiones directas a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como equidad, que tutela que los contendientes cuenten con parámetros de competencia igualitaria que les permitan alcanzar el triunfo como reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, lo cual en estos casos no se garantizó, pues las violaciones graves, reiteradas, continuas, sistemáticas y generalizadas, provocadas por las campañas publicitarias de ese partido en franca evasión de las normas y principios, desequilibró de forma contundente las condiciones de la contienda en el proceso

electoral; por tanto, en la elección se afectaron también las condiciones necesarias para estimar que existieron votaciones libres y auténticas y el principio de certeza en los resultados.

Por ende, en consideración de la ponencia el proceso electoral se tornó inconstitucional y debe privarse de validez a los actos impugnados.

Cabe resaltar, que si bien no puede precisarse un número específico de ciudadanos que emitieron su voto a favor del Partido Verde, como consecuencia directa de los actos ilegales de que desplegó, pues ello sería contrario al principio de voto secreto, no es indispensable contar con un dato numérico para poder apreciar que las irregularidades acreditadas son graves y determinantes.

Además, en los proyectos de la cuenta se precisa que existieron factores de influencia visibles, pues si se tiene por acreditado que el Partido Verde entregó seiscientos mil boletos de cine en todo el país durante el periodo de campaña, ello permite inferir que se entregaron aproximadamente dos mil en cada uno de los distritos, además distribuyó cuarenta mil kit escolares en los 300 distritos electorales, lo que equivale a que en los distritos impugnados pudieron haberse entregado aproximadamente mil trescientos treinta y tres de estos beneficios directos.

Asimismo, si dividimos las diez mil tarjetas premia platino que se distribuyeron en el territorio nacional entre los 300 distritos que lo conforman, resultaría que alrededor de treinta y tres personas de cada distrito impugnado se vieron beneficiadas por su distribución, lo mismo puede establecerse en relación a las diez mil lentes graduados entregados a los ciudadanos, que implicaría que treinta y tres personas en los distritos se vieron beneficiados por ellos.

Lo anterior permite válidamente deducir que aproximadamente tres mil trescientas noventa y nueve personas pudieron verse influidas para otorgar su voto al partido infractor, cifra que supera la diferencia existente entre quienes ocuparon el primero y segundo lugar en la preferencia electoral en cada uno de los distritos impugnados.

A dichas irregularidades se suman las calificadas como violatorias del modelo de comunicación social, consistentes en difusión de spots en televisión abierta y restringida, alusivos a los informes de labores de legisladores de su grupo parlamentario, difusión de promocionales denominados 'cineminutos' en Cinemex y Cinépolis, propaganda de espectaculares, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas alusivas a logros del Partido Verde, distribución de papel para envolver tortillas, entrega de cuatro millones de calendarios en los domicilios de los ciudadanos, divulgación de propaganda en once revistas de circulación nacional, mensajes de textos enviados a teléfonos móviles y redes sociales durante el periodo de precampaña.

Además, en todos los casos de la cuenta, el Partido Verde por sí solo, aportó una cantidad de votos a los obtenidos por la coalición parcial en la que participó, sin los cuales ésta no hubiera obtenido el triunfo en la elección.

Por los motivos anteriores, en los asuntos de la cuenta se propone decretar la nulidad de las elecciones impugnadas, dando el aviso correspondiente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que actúen conforme a sus atribuciones respecto a la elección extraordinaria respectiva.

Además, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 41, base sexta, último párrafo de la Constitución y en interpretación de la expresión 'la persona sancionada', establecer que el Partido Verde no podrá participar en la elección extraordinaria al haber sido la entidad infractora, cuyos actos dieron origen a dejar sin efectos los resultados electorales correspondientes.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, buenas tardes Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Quiero manifestar que comparto y votaré en favor de las propuestas que nos formula el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, con excepción de los juicios de inconformidad 18 y acumulados, 64 y acumulados y 104 y acumulados, en los que, como con toda precisión se ha dado cuenta, se propone la nulidad de la elección correspondiente.

La razón esencial de mi discrepancia en estos asuntos a los que he hecho referencia, radica en que desde mi punto de vista, todos los argumentos relacionados con la nulidad de la elección que nos sugiere, particularmente MORENA, y que tiene que ver con las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México durante todo el proceso electoral federal y que, fueron constatadas por sentencias firmes y ejecutoriadas de la Sala Superior y la Sala Especializada, de este Tribunal Electoral, en mi concepto son agravios inoperantes, y me explico.

Yo no advierto, de los escritos de demanda de MORENA, argumento alguno, mediante el cual atribuyan impacto o consecuencia específica en el resultado específico de la elección en el Distrito correspondiente; es decir, son imputaciones que tienen que ver con irregularidades generales, acontecidas en todo el país, incluso algunas de ellas tienen que ver con otras entidades federativas, específicamente determinadas por la Sala Superior.

Yo estimo y es mi convicción, señores Magistrados, que los partidos políticos, cuando impugnan resultados electorales, como en el caso, y hay bastante evidencia de lo que voy a decir, están -desde mi punto de vista- acudiendo en defensa de un interés particular, una elección en la que participaron y un resultado específico.

Ciertamente, reconozco que los partidos políticos cuentan con acciones tuitivas o de intereses difusos, pero éstos y hay que decirlo con toda claridad, operan de manera subsidiaria a los intereses jurídicos correspondientes, y tengo la certeza de que en todos estos casos que estamos analizando, los partidos vienen planteando argumentos para defender un interés particular.

De no entenderlo así y de no exigir a los partidos políticos, que aterricen una determinada irregularidad general, en un caso concreto del Distrito correspondiente, me parece que sería desnaturalizar el Sistema de Medios de Impugnación.

Incluso, suponiendo que MORENA viniera en defensa de acciones tuitivas o de intereses difusos, me parece que sus ciento veinticuatro impugnaciones en relación con los 300 distritos electorales, son muestra fehaciente que está promoviendo exclusivamente en aquellos casos que le interesa o tiene un interés particular.

En ese sentido, yo insistiría, los partidos tienen el deber de argumentar y en su caso, demostrar en el caso concreto, cómo una cierta irregularidad afectó en una elección específica, lo cual en el caso de las impugnaciones de MORENA en estos tres asuntos donde discrepo, no se hace.

Hay un asunto vinculado, el del Partido Acción Nacional en el Distrito 26 Federal en el Distrito Federal, donde intenta someramente hacer una argumentación diciendo o tratando de demostrar cómo impactó estas irregularidades del Verde Ecologista en el Distrito correspondiente.

Y yo diría, desafortunadamente para el partido político actor en este caso, tampoco desde mi punto de vista, podría procederse a decretar la nulidad de la elección, porque me queda claro que los votos del Partido Verde Ecologista de México, no impactaron en el resultado de la elección, si tomamos en consideración que en su votación en ese distrito electoral decreció en 3.8%. De manera tal que estas campañas generalizadas en medios de comunicación, a pesar de que, insisto, sí

constituyen un agravio, un atentado al modelo de comunicación política por así haberlo determinado la Sala Superior de este Tribunal y ser cosa juzgada, en los casos concretos no argumentan los partidos y cuando lo argumentan no queda en mi concepto demostrado, que hubieran impactado en concreto en estas elecciones correspondientes.

Y lo mismo sucede, si se atendiera el mismo argumento del PAN que no está en los asuntos de MORENA, en el Distrito 21 del D.F. que corresponde al juicio de inconformidad 18, decreció el Partido Verde Ecologista en 2.4% en relación con la elección intermedia inmediata anterior.

Es el mismo Distrito, digamos, no sufrió modificación, son las mismas secciones electorales, prácticamente el mismo número de casillas; entonces, me parece que el parámetro de comparación es totalmente atendible.

Y también sucede lo mismo en el Distrito 04 de Guerrero, que corresponde al análisis en el juicio de inconformidad 64 y acumulados, donde también el Partido Verde Ecologista de México, decreció, en este caso en un 0.92%.

Estos datos que doy es sólo por si, desde mi punto de vista, se pudiera hacer extensivo un argumento que está expuesto por un solo partido en un expediente, porque me parece que es un poco de la premisa de la que se parte en los proyectos; es decir, si los votos del Verde fueron determinantes en el resultado en una comparación bis a bis del PRI frente a los otros partidos, si se, digamos, purgan los votos del Verde si se mantuviera el resultado de ganador al Partido Revolucionario Institucional.

Me parece y éste es mi argumento central, MORENA no expone nada así y aun cuando lo expusiera, me parece que no podría haber elementos materialmente objetivos para establecer con objetividad y certeza que impactaron en el resultado de la elección.

Muchas gracias.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Si me autoriza, Magistrado Romero, haré uso de la voz. Votaré con casi todos sus proyectos, pero me separaré del criterio sostenido en los juicios de inconformidad 18 y acumulados, juicios de inconformidad 64 y acumulado y juicio de inconformidad 104 y acumulado, en los cuales en sus tres ponencias, se propone la nulidad de la elección de diputado federal de mayoría relativa en dichos distritos.

Quiero antes de exponer las razones de mi disiento, hacer un reconocimiento al trabajo que se hace en estos proyectos de sentencia, porque en efecto, se inicia con un estudio muy sólido sobre cuáles han sido los criterios de Sala Superior, particularmente en este proceso electoral con este nuevo modelo electoral y asimismo, un estudio sobre cada uno de los procedimientos administrativos a los que hace referencia particularmente el Partido MORENA en sus demandas.

No obstante ello, no puedo acompañar el sentido del proyecto que aterriza en la nulidad porque me parece que no se acredita el impacto dentro de cada uno de estos distritos.

No se aterriza porque si bien ya dio cifras el Magistrado Maitret, en efecto las que yo tengo son muy similares en lo que es el Distrito 21 del Distrito Federal, disminuye la votación del Partido Verde comparado al mismo proceso, la elección intermedia del año dos mil nueve en el JIN-64 aumenta muy ligeramente y en el Distrito 26 del Distrito Federal tiene una caída impresionante de la cual ya dio cuenta el Magistrado Maitret; e incluso, a nivel nacional las cifras que obtuvo el Partido Verde para la elección intermedia que se llevó a cabo fue de 6.52% en dos mil doce, para la elección exclusivamente de integrantes de la Cámara de Diputados, 6.12 y en este proceso electoral 6.91% a nivel nacional.

Ciertamente, uno de los argumentos de sus proyectos es que en estos distritos en específico gana el candidato de la coalición PRI-Partido

Verde, pero gana no porque le dé la suficiencia de votos el PRI, sino porque para lograr la diferencia entre primero y segundo lugar, estos votos se los da el Partido Verde.

Criterio que no puedo compartir porque también pudiese verse esto de otra forma, en algunos de estos distritos el candidato de la coalición es un candidato del Partido Verde y en momento alguno le alcanzan los votos de su propio partido para ganar la elección, sino que los votos mayoritarios sin mayor número son los del PRI, partido coaligado.

Y me parece que si siguiésemos el criterio entonces tendríamos una determinancia cualitativa en todos los distritos, finalmente al argumentarse que son irregularidades que se llevaron a cabo en todo el territorio nacional, de acuerdo con los procedimientos administrativos que se citan en la demanda y que retoma usted detallando en los proyectos que somete a nuestra consideración.

No comparto tampoco el criterio de dividir, por ejemplo en las tarjetas platino, en los kit escolares y en otras cuestiones de dádivas o de objetos dados por el Partido Verde, entre los 300 distritos para sumar en ese caso coacción, compra de voto y sumar para ver los votos que nos dan una determinancia cuantitativa, porque me parece que de ser, vuelvo a lo mismo, irregularidades a nivel nacional, este cálculo que se hace debería de hacerse a nivel de todas las elecciones que se llevaron a cabo el siete de junio, es decir, también municipales, legislaturas locales y en su caso gubernaturas.

Me parece que todos los procedimientos administrativos sancionadores que se citan son procedimientos que se siguieron por diversos actos llevados a cabo por el Partido Verde durante el proceso electoral, iniciando desde septiembre de dos mil catorce, ya sea por, como bien se dijo, kit escolares, despensas, en fin, y spots en televisión a través particularmente de informes de sus legisladores, así como alguna cuestión referente también a impresiones en prensa escrita.

La carga argumentativa y la carga de la prueba está a cargo de los actores en cada uno de estos juicios, sobre todo cuando se trata de

anular votos. Se tiene que demostrar en dónde los votos fueron o indebidamente emitidos o hubo una ilegalidad muy grave en el proceso electoral.

Esta Sala Regional ya ha anulado elecciones, desde el año 2013 cuando se han acreditado justamente irregularidades muy graves, ya sea durante el proceso, en la jornada electoral, o incluso posteriores a la jornada electoral.

Suplirse, como bien lo dijo el Magistrado Maitret, lo que hace MORENA en sus demandas es plantear hechos, pero carece de lo que tenía a su cargo; es decir, la argumentación y el elemento probatorio, que en cuanto a la argumentación es un trabajo que lleva usted en los proyectos en suplencia, pero llevando esto a un desequilibrio procesal entre las partes.

Es decir, estos procedimientos administrativos, lo que han acreditado son irregularidades administrativas, acorde con los criterios sostenidos por Sala Superior, mas no son suficientes para venir a cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones que son aquí impugnadas.

Y justamente, uno de los requisitos de la nulidad es que se acrediten estas irregularidades en el espacio geográfico, en este caso estamos hablando de distritos, en donde se lleva a cabo la elección y en este caso no les alcanza.

Una de estas cuestiones es, por ejemplo, un procedimiento sancionador, no tengo el número en la mente, es el referente a una distribución de despensas en el estado de Quintana Roo. No nos llega a los distritos aquí impugnados.

Otro de los procedimientos sancionadores es referente a unos spots promocionales de una candidata a Jefa Delegacional, en la Miguel Hidalgo, que no abarca tampoco los distritos.

Entonces, ¿qué le faltó al partido actor? Entre otras cosas, justamente demostrarnos los elementos material, cuantitativo de modo, cualitativo;

la gravedad, el temporal y el espacial, de manera poder aterrizar en un momento dado el estudio de su nulidad, sin caer en una inoperancia de agravios, que es lo que sucede en mi opinión, en el contexto de estas demandas, como ya lo hemos resuelto en muchos otros asuntos, en los que hemos tenido el mismo formato de demanda y hemos determinado que los agravios son inoperantes.

Aquí, el argumento que nos propone usted, es justamente el hecho de que los votos del Partido Verde son los que le dan la victoria a la Coalición, pero sin que se logre acreditar dónde está la ilegalidad de esos sufragios, ni lo acredite tampoco el partido actor.

Entonces, el traer procedimientos, cuya finalidad es una finalidad punitiva, una finalidad preventiva, para llevarlos a la nulidad sin poder acreditar la determinancia cuantitativa y cualitativa, es lo que hace que me separe de las propuestas que usted nos presenta el día de hoy, en estos asuntos especialmente.

Es cuanto.

Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Como siempre, lo hacemos, el Magistrado Romero siempre nos contesta conjuntamente, solo una precisión, para que no se pudiera leer que tenemos discrepancia en datos, la Magistrada y yo, son los puntos de comparación.

En el Distrito 64 y no preciso a la Magistrada, por supuesto, ¿cómo comparamos los datos? Los datos oficiales que tiene publicado el INE en su portal, de los procesos anteriores, y lo que tenemos en el expediente.

Si vemos, tiene razón la Magistrada que en el Distrito 04 de Guerrero, el partido solito hubiera crecido en su votación; solito tuvo cuatro mil quinientos tres votos en dos mil nueve y en el actual cinco mil seiscientos cincuenta y cinco.

El caso es que hay que sumarle la votación de la coalición, que en el caso del dos mil nueve fueron dos mil ciento noventa y un votos; es decir, hay un mil noventa y un votos más para el Verde en relación con la que tiene este año y ahí es donde yo saco el dato del decrecimiento en casi un punto porcentual.

Es donde se explica esta discrepancia de cifras y era importante para que no se quede en el ambiente que estamos manejando cifras distintas, son las mismas, solamente la comparación que yo hago, suma los votos que le corresponden al Verde, con motivo de la coalición.

Entonces, yo propondría en estos casos, que se pudiera hacer el análisis de las causas de nulidad de las casillas, incluso me sumo al reconocimiento que le hacen al señor Magistrado Romero y a su equipo de colaboradores por ofrecernos también esta alternativa de análisis de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla.

Me parece que hay que reconocerle que presenta proyectos pensando en sus colegas y en la distribución de los trabajos correspondientes a las cargas que cada quien tiene en esta sala.

Gracias, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:**  
Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Buenas tardes, a todas y a todos.

La concepción que tenemos en esta clase de asuntos, sin duda es distinta y me parece que tiene que pasar por convicciones de índole totalmente personal.

En lo particular, la convicción personal del suscrito y que se ve reflejado en los proyectos a su consideración, es darle una trascendental importancia al entramado jurídico que tenemos en el

país y en particular, a la Constitución y a los instrumentos internacionales, que obligan al Estado Mexicano.

En el proyecto se hace una amplia descripción de cuáles son los principios constitucionales, incluso con base en los múltiples precedentes de este propio Tribunal, los principios constitucionales que se deben observar en toda elección para que ésta pueda considerarse válida, para el caso que nos interesa, se describe en el proyecto que las conductas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son un hecho notorio, cuestión que nos autoriza el artículo 15, párrafo primero de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, porque obran en los archivos de este Tribunal todos los procedimientos; se dice también que son sentencias ejecutoriadas, por tanto firmes y que nos obligan; y en las cuales, la Sala Superior, la Sala Especializada en resoluciones que fueron confirmadas por la Sala Superior determinaron que efectivamente, había diversas violaciones a principios constitucionales y a diversas disposiciones legales.

¿Por qué comienzo con eso? Porque cuando se violan principios constitucionales en una elección son conductas de tal gravedad que condicionan la validez sustancial de un proceso electoral, cuando esto ocurre, entonces, como en el caso que está debidamente acreditado, lo cual me parece que no, al menos no he escuchado objeción alguna sobre esta construcción del proyecto, de reconocer que son irregularidades debidamente acreditadas, son hechos notorios que además el que un Tribunal pueda acudir a los hechos notorios está sustentado en el proyecto en diversos criterios, incluso de la Corte, en cuanto a que se puede acudir como hechos notorios a los archivos de los propios tribunales, están debidamente acreditadas las irregularidades.

Expresamente la Sala Superior y, en su caso, la Sala Especializada dijeron en los asuntos, respecto de las irregularidades que se detallaron muy bien en la cuenta, que había violación al principio de legalidad, al principio de certeza, al principio de equidad, todo de índole constitucional.

También en la cuenta se dijo y en el proyecto se describe, estas violaciones a principios constitucionales están contenidas en el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional y 23.1, inciso c) de la Convención, que también establecen estas reglas.

Entonces, si partimos del hecho de que estamos frente a violaciones a principios de la Constitución, que además estoy mencionando tres que así se detallan en estas sentencias, pero en el proyecto también dado el análisis que se hace de las irregularidades, se concluye que también se violan los principios de elecciones libres y auténticas.

¿Por qué se violan estos principios de elecciones libres y auténticas? - se explica también en el proyecto- porque estas conductas graves que también así fueron calificadas, sistemáticas que también así fueron calificadas al momento de resolverse cada uno de los asuntos, lo que generan es violación, por ejemplo, si un partido político, como es el caso, se promueve durante varios meses antes del inicio de las campañas, se promueve de manera ilegal en el periodo de intercampañas, se promueve de manera ilegal durante las campañas. Entonces, lo que está generando es una violación directa al principio de equidad, está compitiendo en condiciones de ventaja.

Y lo hemos dicho en muchos precedentes también de esta Sala, el que algún partido se promocio de manera anticipada, pues genera un posicionamiento indebido, así lo hemos dicho en múltiples precedentes de esta Sala. Y este posicionamiento indebido que gana un partido cuando se promueve de manera anticipada o en el caso, cuando se promueve de manera ilegal utilizando instrumentos que no están permitidos por la Constitución y por la ley, lo que ocurre es que sale a la competencia electoral desde la línea de salida en condición de ventaja frente a los otros partidos y eso es justamente lo que tutela la Constitución, que no se obtengan ventajas indebidas en la competencia.

Y esto es sólo la introducción para contestar a las preocupaciones, porque entonces se nos dice, los agravios son inoperantes porque no atribuye a consecuencias o impacto específico en el Distrito. Los agravios no pueden ser inoperantes por eso, los agravios son

inoperantes en su caso si no tienen una viabilidad pero aquí estamos declarando inoperantes yéndonos a la conclusión porque no se acredita la determinancia.

No, aquí a mi juicio para empezar, los agravios son sustancialmente fundados en cuanto está debidamente acreditado que un partido político incurrió en diversas violaciones, como se dice en el proyecto, lo cual está debidamente probado en sentencias firmes de este Tribunal, que obran en los archivos.

Cosa distinta es que si está acreditado este primer elemento puedan ser determinantes, pero eso entonces ya tendríamos que ver si se cumple o no el elemento de la determinancia, que es una cosa totalmente distinta, los agravios no se pueden calificar inoperantes per se.

Que los partidos acudan en defensa de un interés particular o eventualmente si tienen la posibilidad de acudir en defensa de intereses difusos, que esto operaría de manera subsidiaria, en mi opinión si acuden en defensa de un interés particular o en ejercicio, en la tutela de un interés difuso, el análisis que nosotros hagamos tiene que ser exactamente el mismo, porque lo que vienen y nos están planteando es una violación a principios constitucionales y ahí es cuando justamente entra la tarea fundamental que tenemos como Tribunal constitucional.

La tarea fundamental que tenemos como Tribunal constitucional es, por un lado, si el elector vota y emite válidamente su voto, nosotros analizarlo y proteger esa votación válidamente emitida.

Pero, cuando como en el caso, tenemos hechos debidamente probados, sentencias firmes de este Tribunal, donde se dice que hay irregularidades graves, que violaron el modelo de comunicación política, que violaron la equidad en la competencia electoral, que violaron el voto libre, que pusieron en peligro otros principios, así lo dice en las sentencias, entonces yo pregunto, como Tribunal constitucional, ¿tenemos que declarar válidos esos votos?



Me parece que, cuando hay elementos de que la votación no está viciada, tenemos que tutelar esa votación, pero si tenemos pruebas fehacientes y pronunciamientos de este propio Tribunal, en los cuales se dijo con toda claridad que hay violaciones a estos principios, entonces tenemos que analizar el alcance de estas violaciones.

Por eso, de ninguna manera comparto el que se diga que los agravios son inoperantes, son sustancialmente fundados, en cuanto a la existencia de irregularidades.

Y en esa tarea de Tribunal constitucional que tenemos, a la luz de los principios que tenemos que velar porque se cumplan, en el marco de la Constitución, e insisto, de diversos instrumentos internacionales, es que también los actores tienen un derecho que les confiere la Constitución, que es el derecho de acceso a la justicia.

En función de eso, tiene un Sistema de Medios de Impugnación, previsto por la ley, que les establece un medio de impugnación idóneo para cuestionarlo, lo cual están haciendo. Hay principios generales.

Por ejemplo, me dicen, lo cual a mí me preocupa seriamente, que podríamos estar en el proyecto generando un desequilibrio procesal entre las partes, porque el actor da solamente hechos. Yo no comparto esa interpretación, primero porque hay agravios debidamente configurados, hay ejercicio que hace el propio partido, como el propio Magistrado Maitret reconocía en uno de los proyectos sujetos a su consideración, el juicio de inconformidad 104, 105, y 106 acumulados.

Pero con independencia de eso, nosotros también nos regimos bajo una serie de principios procesales y si ustedes recuerdan, por ejemplo, el artículo 23, párrafo tres, de la Ley de Medios dice: “En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente, el Instituto o la Sala del Tribunal resolverán, tomando en consideración los que debieron ser invocados o que resulten aplicables al caso concreto.” Disposición que se rige bajo el principio general de Derecho, que tutela a los gobernados, en cuanto a que los gobernados solamente

están obligados a dar los hechos a la autoridad, y la autoridad a proporcionales el derecho y eso es lo que se hace.

Entonces, yo no comparto y sí me parece muy relevante destacar que de ninguna manera los proyectos pretenden generar un desequilibrio procesal porque todo se hace sobre la base de, que nos están presentando hechos y la construcción jurídica se hace con base con en el marco constitucional, convencional, jurisprudencial de este propio Tribunal sobre la base del análisis de los elementos de la causal genérica de nulidad y eventualmente de cada uno de los elementos que la configuran.

Esta es una primera parte respecto de sus inquietudes, respecto a los proyectos, la segunda parte me parece que también es la sustancial, es el tema relativo a, de acuerdo a la posición que les he dicho, están acreditadas las irregularidades. Entiendo que ustedes a lo mejor se apartan respecto de esta contundencia en esa construcción.

Pero el tema de la determinancia, el Tribunal en distintos precedentes también ha establecido, a mí me parece de manera contundente, que la determinancia puede ser del tipo cuantitativo y cualitativo.

En los proyectos a su consideración a mí me parece que también se cuida mucho esto, distinguir estos dos tipos de determinancia. La cuantitativa, efectivamente es un tipo de determinancia que conforme a los precedentes y a la jurisprudencia lo que busca es elementos numéricos medibles.

Déjenme ponerlo así en términos sencillos, ¿de qué manera las irregularidades impactaron en términos numéricos medibles de tal manera que la votación viciada pueda resultar determinante para acreditar la nulidad? Pero la cualitativa pasa a otros terrenos y me parece que ésa es fundamentalmente la determinancia en la que se basan los proyectos a su consideración, cuando se dice, lo que pasa es que los actores debieron haber probado la determinancia, debieron haber dado elementos para ver de qué manera esas irregularidades impactaron directamente en los distritos electorales.

Esa pregunta, a mí me parece que se responde en los proyectos y se dice con toda claridad que la determinancia no puede ser cuantitativa en este caso, sino cualitativa.

Fíjense, cuando se analizan los elementos por la tesis 38/2008 de la causal genérica, cuando habla de las violaciones sustanciales, dice: “Pueden ser formales o materiales. Formales cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático o bien, para el proceso electoral o su resultado; y materiales cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático”.

En el proyecto se dice con toda claridad, se acreditan ambas cosas, violaciones sustanciales tanto formales o materiales porque estas irregularidades afectaron normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático.

¿Cómo podemos nosotros considerar que una votación que recibe un partido político haciendo uso de instrumentos que no están permitidos por la Constitución y por la ley de manera reiterada, sistemática en proceso electoral no puede tener impacto en toda la votación nacional, y si lo tiene en toda la votación nacional cómo podría no tenerlo entonces en los distritos? Porque ése es la intensión de las irregularidades. Cuando un partido político busca violar este tipo de principios constitucionales y tenemos una serie de resoluciones donde se acredita que lo hizo y lo hizo de esa manera, entonces, queda claro que es una estrategia debidamente articulada para obtener una posición de ventaja en el proceso electoral y entonces estamos frente a la existencia de votos viciados que recibió ese partido político y así es por lo que también se dice en el proyecto, hay incluso certeza en cuanto al tema de los resultados obtenidos.

Y por eso ni siquiera en la primera versión, en los proyectos que se circuló se maneja un ejercicio numérico de elecciones anteriores porque puede ser tentador el ejercicio numérico, pero el Magistrado Maitret en una reunión previa lo decía y lo decía bien, me parece, que el fenómeno de la votación que se recibe en una elección se puede deber a diversos factores; entonces, utilizar como factor la votación

que se recibe en una elección pasada por más que sea una elección intermedia como la que nos ocupa, puede ser subjetivo porque al partido político pudo tener un mal candidato, pudo haber venido de una alianza anterior, una serie de factores que pueden ocurrir en esa elección que puede mermar o elevar su votación.

Entonces, me parece que el Magistrado lo decía bien, es un parámetro poco objetivo basarnos en la determinancia sobre la votación que pudo haber recibido en elecciones anteriores y entonces, aquí la construcción es sobre la base que es votación que está viciada por esta vulneración a los principios constitucionales porque hay elementos suficientes para acreditar, hay una presunción legal y humana, a mi juicio en este caso, de que el partido político hizo todo lo que hizo con la intención de obtener una ventaja indebida.

Yo les diría, contestando el argumento de la votación, y qué tal si en esta elección iba a tener una votación mucho más baja y todos estos elementos hizo que tuviera la votación que tiene y es por eso entonces que para los proyectos a su consideración es muy importante el tema de la construcción de que en este caso en particular, la determinancia también se mide por el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México fue quien le da la victoria a la coalición que integra con el PRI en estos distritos.

Es verdad, hemos votado en otras sesiones, incluso, en esta misma cuenta de esta sesión se proponen otros proyectos en los cuales se dice que si bien, están acreditadas las irregularidades en la misma construcción que estos proyectos, no es determinante en casos de sesiones anteriores porque impugnaban la votación del Verde Ecologista, pero el Partido Verde Ecologista estaba en sexto lugar de la votación.

Entonces, ¿de qué manera ahí su votación pudo haber sido determinante? No lo era, o aquellos casos también que se presentarán en esta sesión y que yo votaré a favor en los cuales yendo en coalición el PRI y el Partido Verde, la simple votación del PRI es suficiente para ganar ese distrito. Entonces, ahí tampoco podría haber

determinancia porque la votación del Verde no trasciende en el resultado de la elección.

Pero en estos tres casos sí, en estos tres casos la votación del Verde es una votación que trasciende en el resultado de la elección y dado el carácter generalizado y sistemático a la violación sobre la base de que no podemos pasar por alto que esa votación estuvo viciada la que recibió ese partido, me parece además que el sistema es virtuoso, porque finalmente lo que el sistema permite es que se repita la elección justamente sin estos elementos de contaminación que hubo en el proceso y que están debidamente probados.

Es un tema sumamente interesante y complejo, pero me parece que hasta ahí lo dejaría en esta primera intervención.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Sólo porque se invocó un tema de convicciones, también, a ver. Sobre el tema de la inoperancia si la objeción es por el calificativo, puedo decir infundado, no pasa nada, el tema es, está demostrado porque es cosa juzgada que existieron estas irregularidades de las que se queja o se quejan los partidos políticos y la diferencia es en la propuesta tiene razón, porque además de que está demostrada la irregularidad, está demostrado que fue determinante.

En el caso concreto de mi análisis es, está demostrada la irregularidad pero no me demuestras el carácter de determinante y es una exigencia del artículo 78 de la Ley de Medios, que establece que se puede declarar la nulidad de la elección de diputados cuando se hayan cometido en forma generalizada a violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito de entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas cuáles de las irregularidades y se

demuestre, es decir, también me parece que hay una carga normativa para, se demuestren que las mismas fueron determinantes.

¿Cuál es mi punto? Que no encuentro en los escritos de demanda, y me lo planteo en un breve problemario que lo expongo, de dónde en la demanda se puede establecer o cómo saber que de esos más de seiscientos mil boletos de cine que se distribuyeron dos mil cayeron en este Distrito. No hay forma de saberlo.

Es un análisis argumentativo, pero que termina otra vez en lo subjetivo. ¿Cómo determinar o cuantificar que los famosos kits escolares se distribuyeron en cada uno de estos distritos? ¿Cómo saber que la entrega de lentes y tarjetas de beneficios, cuántas se entregaron en estos distritos?

¿Cómo saber -y esto es lo más importante- que efectivamente la entrega de estos beneficios, si es que ocurrió en los números que se manejan, en los distritos correspondientes, hizo que esos ciudadanos, a los que posiblemente, y resalto y subrayo, posiblemente se les afectaron esos beneficios, votaron por el Verde?

Todo esto, y por eso como no está planteado en ningún escrito y tampoco -y lo decía en mi primera intervención- hay elementos materialmente y objetivamente que nos lo demuestre, me hace pensar y es una convicción personal, que se parte, al menos por los promoventes, que los ciudadanos no tienen libertad ni voluntad de decidir su sufragio, que su voto vale un boleto de cine o un kit escolar.

Y déjenme decirles que, además estamos analizando asuntos donde al menos las mediciones de INEGI, marcan que en el Distrito Federal y en el caso del Distrito que analizamos, de Guerrero, es Acapulco, el desarrollo humano, es de las ciudades de mayor desarrollo humano, educativo, ingreso.

Considerar que la voluntad del ciudadano, como lo pretende MORENA, vale un boleto de cine, me parece un despropósito, máxime que en muchos distritos del Distrito Federal y de Guerrero ganó el partido político MORENA.

Y como no tengo ningún elemento objetivo y material, porque además ni siquiera lo propone de cómo todas estas irregularidades generales, del Verde Ecologista que, y lo digo con toda claridad, son deplorables y tienen que ser castigadas y se castigaron, tan es así que es el partido con más de setecientos millones de pesos en multas que ha acumulado y en la historia de este país ya rebasó al PAN, es el segundo con mayor sanciones.

Desafortunadamente, y lo digo con énfasis, no se nos demuestra cómo, en manera concreta, impactó en la voluntad de los electores en estos distritos correspondientes.

Lo digo también con mucha responsabilidad, es un argumento general de MORENA, es la misma demanda en todos los casos y la única diferencia en el análisis es, insisto, el partir del resultado. Si ganó la elección la Coalición y los votos del Verde fueron los que hicieron la diferencia, entonces proponemos la nulidad. Si ganó MORENA o si ganó cualquier otra fuerza política, nuestra conclusión es que no fue determinante, pero, la irregularidad sigue siendo de la misma gravedad que en estos casos.

En todo caso, y lo decía bien la Magistrada, el fenómeno ante el que nos enfrentamos es, todas, todas las nulidades estarían tocadas por esta ilegitimidad, si se quiere calificar, así del voto.

No me refiero a las que ganó el Verde, me refiero también a las que ganaron las demás, porque todos los votos pronunciados, en donde incluso no ganó el Verde junto con el PRI, tendrían este ingrediente.

Y es ahí donde yo digo, señores Magistrados, el interés de Morena es particular. De otra manera, si viniera, no es un debate central porque ni siquiera se ocupa el proyecto de ese aspecto, si viniera en verdad en defensa de los ciudadanos y de su libertad de sufragio, quizá estuviéramos en un escenario de una impugnación general, de todas las elecciones federal y concurrentes.

Me parece que el camino que han seguido los actores políticos, respecto de estas irregularidades, también es el correcto.

¿A qué voy? A que se busque por todos los medios, inhibir este tipo de prácticas. Hay procedimientos sancionadores, incluso hablando de los multifactores, Magistrada, yo lo sostengo, en cada una encontraríamos diversos elementos para advertir resultados, no sólo la decreción numérica de votos de un partido, podría ser el tema de quién fue el candidato, podría ser quién gobierna o quién fue electo en ese distrito, el desgaste del gobierno correspondiente.

Hay muchos, muchos temas, que determinan el resultado de una elección y no es unívoco este tema, tan es así, que esta irregularidad general, en algunos casos, es más, en la mayor cantidad de los casos, terminan pronunciándose la ciudadanía, por una fuerza distinta al PRI y el Verde, cerca del 60% de los votos no fueron emitidos por estos partidos políticos en Coalición.

Incluso, también hago énfasis, no estoy defendiendo en manera alguna lo que hizo el Verde. Hay que reprocharlo, hay que decirlo con toda claridad, violó la Constitución, pero en el caso concreto de la defensa del interés particular de MORENA, no nos lo demuestra cómo impactó en un Distrito correspondiente.

Yo termino con esto y les prometo que no haré una intervención sobre el tema.

Incluso, en los multifactores que decimos, el Verde Ecologista o los procedimientos especiales sancionadores que analizamos, ocurrieron durante los tiempos del proceso electoral, en muchos de ellos se dictaron medidas cautelares, cuyo objetivo es evitar que se generen daños o efectos perniciosos a un acto que es ilegal, se sancionaron e incluso se generó toda una masa crítica de las más importantes plumas y medios de comunicación con notas negativas hacia el Partido Verde por ser infractor de la Constitución y la ley

Y tratando de explicar cosas, como bien decía el Magistrado, a lo mejor este Partido iba en un crecimiento tal y todo esto que pasó



durante el proceso de las sanciones y las voces críticas negativas al partido, hicieron y creo que, a ver, yo creo que al menos en el Distrito Federal generó que el partido político lejos de crecer se fuera a la baja, al menos los números así me lo indican.

Con esto terminaría mi intervención en estos casos y aunque suene reiterativo quiero ser muy claro, no estoy defendiendo un triunfo del Partido Verde Ecologista de México y del PRI, estoy pronunciándome porque ese universo de electores que no votó en estas elecciones por ellos, me parece que atendiendo a los instrumentos internacionales a los que hacía referencia el señor Magistrado, en los expedientes no se nos demuestra, honestamente, que no hubieran votado con esa libertad que se exige en los procesos democráticos.

Pensar que todos los que votaron por el PRI y el Verde y que ganaron en esta elección, votaron de manera contaminada, me parece que no hay, y no nos lo aportan los actores, ningún elemento para poderlo concluir de esa manera.

Es por eso que yo votaré en contra de estos proyectos a los que hice referencia al inicio de mis intervenciones y porque se haga el análisis de las causas de nulidad de la votación y se determine lo que en derecho corresponda; si se modifican los resultados, modificarlos en los términos que arrojen los números, en términos de los criterios que hemos asumido en esta Sala Regional.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Si me permiten, seré muy breve. Quiero reiterar que no cuestiono en lo más mínimo lo que se ha acreditado ya por la Sala Superior, las numerosas irregularidades, violaciones a principios constitucionales, a principios legales por parte del Partido Verde, no es algo que yo cuestione.

Lo que yo cuestiono es hasta dónde esa responsabilidad administrativa, esas violaciones a los principios constitucionales deben de traducirse, como lo señalaba el Magistrado Romero, en ventajas indebidas al momento de la votación.

Yo no veo en estos asuntos dónde está el vínculo que me permita determinar que los votos obtenidos por una cierta opción política fueron votos ilegales; es decir, obtenidos en un beneficio ilícito de violación a los principios que rigen la jornada.

Mi voto sería, seguramente, muy distinto si estuviésemos ante el caso de un candidato del partido que cometió las irregularidades con una votación particularmente atípica, no obstante la cuestión de los multifactores, además en un proceso electoral en el que tuvimos tres fuerzas políticas nuevas.

Y por ejemplo, justamente en el Distrito 21 del Distrito Federal, gana en efecto el candidato de la coalición PRI-Partido Verde y gana con base a los votos que le da el Partido Verde, pero no gana la elección de jefe delegacional ni de asambleísta en, digamos, esa sección del Distrito Federal.

Entonces, yo sigo sin poder aterrizar la ilegalidad en los sufragios expresados en estos distritos. Y si sigo un razonamiento, me llevaría en un momento dado a decir estas irregularidades, si las traducimos en votación ilegal son a nivel nacional, por ende es la votación de un partido en su totalidad, que fue emitida de manera irregular, ilegal y habría que hacer también el deslinde a nivel de elecciones locales y de elecciones administrativas.

Sostengo, el partido cometió serias irregularidades, está demostrado por Sala Superior, pero me parece que únicamente alcanza en el ámbito administrativo en sus últimas consecuencias, en su caso, que no es ámbito de nuestra competencia, como lo determina, tanto la Ley General de Procedimientos Electorales como la Ley General de Partidos Políticos pero no alcanza a acreditar el vínculo de determinancia en el caso de estos tres distritos.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias. Seré muy breve.

Nada más porque me interesa también no dejar dos cosas en el tintero, el tema de las pruebas, como que las intervenciones ya están muy enfocadas a que la determinancia para saber si realmente afectó en el ámbito de distrito, me decían, saber cuántos boletos se distribuyeron en el distrito, si se distribuyeron, incluso si ese regalo o esa dádiva pudo haber influido en la voluntad del electoral, vinculado con el elemento que me dicen, que son pruebas que debió haber presentado el actor, pues a mí también me preocupa mucho esa parte, porque entonces estamos pidiendo que los actores presenten pruebas prácticamente imposibles de conseguir.

Saber cuántos beneficios distribuyó en el Distrito, pues implicaría que los partidos estén en su calidad de policías, distribuyendo en Distritos para saber cuántos regalos distribuye el otro partido ahí.

Saber si eso influyó en el ánimo del elector, pues implica que el partido se meta prácticamente a la cabeza del elector para saber si el elemento, el regalo cambió su voluntad.

No podemos pedirle a los partidos este tipo de pruebas. Es imposible que obtuvieran estas pruebas.

Pero lo que sí hacen a mi juicio, en este caso los partidos actores, es demostrar con toda claridad cómo estas violaciones tienen trascendencia tal que sin duda afectan la voluntad del elector.

Y nada más, se dan ejemplos sobre los boletos de cine, etcétera, pero se pasan por alta irregularidades que para mí son fundamentales, difusión de doscientos treinta y nueve mil trescientos uno promocionales durante setenta y dos días con su nombre en plena imagen, a nivel nacional, en radio y televisión, fuera de las pautas establecidas por el Instituto, lo cual, dice la propia Sala, vulneró el modelo de comunicación política, setenta y dos días.

Publicitación del informe de Labores de la diputada Gabriela Medrano Galindo, transmitido del once al diecinueve de diciembre del dos mil catorce en televisión, en vulneración al modelo de comunicación política.

Promoción del informe de la Senadora Ninfa Salinas Sada, del diecinueve al veinticinco de febrero del dos mil quince, mediante la contratación, treinta y cuatro mil novecientos veintitrés spots en televisión, que provenían de un ente prohibido y no estaban pautados por el Instituto, donde se hacía referencia directa a una propuesta de campaña incluida en la plataforma electoral del Verde, registrada ante el Instituto, al mencionar que habrá vales de medicina del IMSS, falta por mucho por hacer, etcétera.

Por si no fuera suficiente, compra de propaganda alusiva en la frase “El Verde sí cumple” y el logotipo del Partido Verde en vallas electrónicas durante el partido de fútbol Guadalajara contra América, que es un partido de muy poca audiencia por cierto.

Contratación de reportajes en televisión del veinticuatro de abril al seis de mayo. Contratación de vallas en el partido de fútbol América contra Toluca, celebrado el dos de mayo.

Ambos casos, el de la propaganda en el partido en el Estadio Azteca como en el Estadio Omnilife, lo que buscaban es, por la vía de la publicidad en el estadio, aparecer en la televisión con anuncios. También, dijo la Sala, vulnerando el modelo de comunicación política para acceder a la televisión en tiempos diferentes a los asignados.

¿Qué ha dicho la Sala Superior respecto al criterio cualitativo, en la determinancia? Atiende a la naturaleza de la violación, vislumbrando la finalidad de la norma jurídica o principio constitucional o convencional que se considera vulnerado, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió, atiende a la naturaleza de la violación vislumbrando la finalidad de la norma jurídica.

¿Cuál fue la razón por la cual se hizo una profunda reforma constitucional y legal al modelo de comunicación política? Precisamente garantizar el principio de equidad, ése es el fin jurídico que tutela la norma, ¿por qué? Porque justamente se busca que por medio de los tiempos que asigna el Instituto de manera equilibrada no se obtengan ventajas indebidas, también en cuanto a los costos de contratación, eso fue algo también que se trató de proteger.

En este caso la naturaleza de violación vislumbrando la finalidad de la norma jurídica, la propia Sala ya dijo que eran violaciones graves, que se vulneraba el modelo de comunicación política, se vulnera el principio de equidad porque ése es el bien jurídico que tutela la norma.

Todos esos votos que se emitieron en favor del Verde, yo me pregunto si no están viciados derivado de esa vulneración al modelo de comunicación política; ahí es donde está la gravedad atendiendo al fin que persigue la norma.

Dice el Magistrado Maitret en su intervención, bueno, pero es que estas conductas igual y como le pudieron haber generado adeptos les pudieron haber generado detractores derivado de la opinión negativa que hubo por varios opinadores o varias notas periodísticas, pues sí, pero es que el problema es que también, atendiendo a la realidad social del país que no podemos ignorar, la gente que mira un partido de fútbol o que ve los anuncios en televisión es sustancialmente mayor que la que lee periódicos en el país.

Entonces, a mí me cuesta mucho trabajo pensar que iban a verse los electores más influenciados por una nota de crítica de un columnista en un periódico que por una avalancha de promocionales difundidos fuera de pauta en radio y televisión vulnerando el modelo de comunicación política.

Nada más también para no dejarlo en el tintero, el tema de que podrían ser irregularidades nacionales y entonces podría estar viciando la votación del partido Verde en todos los distritos, haya ganado o haya perdido, de acuerdo, pero justamente también por eso el sistema constitucional y legal es virtuoso y establece el elemento de

la determinancia, porque como hemos hecho en otros asuntos y como haremos en otros asuntos en esta sesión, si el Partido Verde en ese distrito perdió y está en sexto lugar, pues ahí sí no se acredita la determinancia y podemos decir válidamente que efectivamente están acreditadas las irregularidades, pero no se acredita el segundo elemento que es la determinancia.

Y entonces ahí es cuando justamente el diseño y los precedentes que ha sostenido este Tribunal tutelan en este caso la primera parte, que yo decía, cuando hay elementos para considerar que la votación que hay que inclinarnos por proteger la votación válidamente emitida.

Eso sí sería todo, ya entonces, Magistrada, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Sólo si ustedes me lo autorizan explícitamente porque había dicho que no intervendría más.

Magistrada.

Sólo para, es que esto que planteó el Magistrado Romero, -gracias por su autorización- sólo esto que plantea el Magistrado Romero es bien importante y me parece que hay temas que sí se pueden probar, al menos racionalmente, no puede haber prueba directa de todo lo que indico me queda claro, pero por ejemplo, todos estos productos que se anuncian por televisión, por radio, etcétera, tienen un objetivo, llegar a un público consumidor e incrementar sus ventas y lo pueden medir perfectamente bien, se incrementan las ventas, se incrementan las ganancias.

Tratándose de actitudes de voluntad ciudadana, diríamos, es muy difícil medirlo y todos estos impactos, violando el modelo de comunicación política del Verde, claro que fueron hechos ilícitos,

ahora el tema es cómo lo medimos y me parece que hay formas de medirlo razonablemente.

No se le puede ir a preguntar a cada ciudadano si influyó en su votación algún espectacular que vio en el América-Guadalajara, pero me parece que algún ejercicio estadístico sí podría ayudar, como el que por ejemplo, en el caso concreto yo, digamos, anunciaba, si en el distrito correspondiente efectivamente el partido tuvo mayores adeptos o no; y me parece que ahí se pueden medir los éxitos de las campañas electorales.

Y claro que los partidos lo miden, por eso, incluso ellos hacen sus proyecciones estratégicas y saben en cuáles distritos le van a invertir más dinero, en cuáles le van a invertir menos, qué tipo de propaganda o publicidad van a utilizar, sabedores de cómo impactan todos estos multifactores.

Yo coincido con el señor Magistrado Romero y mi argumento no es que nos prueben de manera directa estos hechos, sino que se hagan construcciones argumentativas razonables para poder determinar ese impacto y de verdad, ahora sí hasta ahí me quedo.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Nada más y realmente con esto concluyo, con algo que decía el Magistrado Romero en cuanto a que eran asuntos en los que el Partido Verde donde no se proponía nulidad había quedado quinto, sexto lugar y sólo quería precisar en el caso del JIN-104, en que el Partido Verde está en el quinto o sexto lugar con cinco mil y pico de votos, cuando los demás partidos obtienen veintiocho mil, veinticuatro mil, veintiún mil, veintisiete mil, era nada más una cuestión de precisión en torno a la votación del Partido Verde.

¿No hay alguna otra?...

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor de los proyectos, con excepción de los que me referí en mi intervención de los juicios de inconformidad 18, 64 y 104 y los respectivos acumulados en cada expediente.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, haciendo las precisiones que en los juicios de inconformidad 27 y acumulado, 43 y acumulados, 56 y 57 acumulados, 82 y 83 acumulados, no obstante de ser proyectos de la ponencia, haré un voto razonado en términos que ya lo he hecho en sesiones anteriores respecto al criterio que nos obliga a anular casillas la jurisprudencia por funcionarios que no pertenecen a la sección.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré con las propuestas, excepción hecha de que emitiré voto particular en contra del juicio de inconformidad 18 y acumulados, juicio de inconformidad 64 y acumulados, juicio de inconformidad 104 y acumulados. Y en los demás asuntos emitiré voto razonado con el Magistrado Romero pero también en estos asuntos en donde hay nulidades emitiré sola un voto razonado.



**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 551, el juicio electoral 119 y los juicios de inconformidad 27 y acumulado, 43 y acumulado, 56 y acumulado, así como 82 y acumulado, son aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en los juicios de inconformidad el Magistrado Héctor Romero Bolaños y usted emiten voto razonado, en relación con los proyectos correspondientes a los juicios de inconformidad 18 y acumulados, 64 y acumulados, así como 104 y acumulados, son rechazados por mayoría de dos votos, con el voto en contra de usted y del Magistrado Maitret Hernández, en los que usted también emite votos razonados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Nada más rápidamente, anunciar que dado el sentido de la votación en los tres últimos juicios mencionados emitiré voto particular.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

En consecuencia, visto el resultado de la votación, sugiero si está de acuerdo el Magistrado Maitret, que en los juicios de inconformidad 18, 64, 66, 75 y 76, sea usted quien se encargue de formular el engrose correspondiente y yo haría lo propio en los juicios de inconformidad 104, 105 y 106, en el entendido de que quedarían los resolutivos, acorde con la discusión, es decir, el primero sería conforme a la acumulación; el segundo, en su caso, la nulidad y modificación de nulidad de casillas y modificación del cómputo distrital y finalmente

confirmando la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en cada juicio.

Con el voto particular del Magistrado Romero.

En consecuencia, en los juicios ciudadano 551 y electoral 119, ambos de dos mil quince, según el caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

En lo que atañe a los juicios de Inconformidad 18, 27, 43, 60, 64, 66, 67, 75, 76, 82, 83, 101, 104, 105 y 106, todos de la presente anualidad, se resuelve, según el caso:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

**Segundo.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados, en las actas de los cómputos distritales, de la elección de diputados federales, realizados por los respectivos Consejos Distritales, en los términos de los fallos.

**Cuarto.-** Se confirma la validez de las elecciones referidas y en consecuencia, se confirma la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad 56 y 57, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en términos de la ejecutoria.

**Segundo.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas, identificadas en la sentencia.

**Tercero.-** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por los principio de mayoría relativa, y de representación proporcional, del Distrito Electoral correspondiente, para quedar en los términos precisados en la presente resolución, resultados que sustituyen a lo asentado en las actas respectivas, para los efectos legales conducentes.

**Cuarto.-** Se confirma la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez, respectiva.

Secretaria de Estudio y Cuenta, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución, que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrada presidenta, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano **552** del presente año, por el cual el actor impugna la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, que desechó su demanda por falta de legitimación e interés jurídico.

En el proyecto se considera infundado que el artículo 360, fracción III, del Código Electoral Local, que establece que serán improcedentes los medios de impugnación interpuestos por quienes no tengan legitimación e interés, esto porque ese precepto sí está apegado a la Constitución.

Por otra parte, se considera inoperante la omisión del Tribunal local de requerir al actor, para que subsanara los requisitos relativos a la legitimación e interés jurídico, porque al no haber sido registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en Temixco, no podría acreditar esos requisitos.

Asimismo, se consideran inoperantes los agravios, relativos al registro y elegibilidad de la planilla triunfadora y a la validez de la elección, por constituir una reiteración de lo expuesto en instancia primigenia,

Además, se omite controvertir la consideración relativa a la irreparabilidad de los actos impugnados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano **561** de este año, en el que se propone revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos por la cual desechó la demanda del juicio ciudadano local, promovido por el actor, en su calidad de candidato a diputado de representación proporcional, por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la asignación de diputados plurinominales locales, aprobadas por el Instituto local, al haber sido presentada de forma extemporánea.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios en razón de que, como se explica en la propuesta, la responsable debió considerar que al no existir elemento de prueba, del que pudiera advertirse que el actor tuvo conocimiento pleno el diecisiete de junio pasado, fecha en que él manifestó, debía considerar que el plazo para impugnar corría a partir del día siguiente a la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es del diecinueve al veintidós de junio.

Por lo anterior, se propone revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local responsable, para los efectos precisados en el proyecto de cuenta.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia relativo, al juicio de inconformidad **13** de este año, en el que se propone confirmar el cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa, por el 05 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez.

En primer lugar, se propone la admisión de una prueba ofrecida por el actor, relacionada con un video con el que pretende acreditar el uso indebido de recursos públicos.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone considerar infundado el planteamiento, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Lo infundado se debe a que, del dictamen respectivo se advierte que el candidato electo no rebasó el tope de gastos de campaña, aunado a que la queja presentada en torno a ese tema, aún está pendiente de ser resuelta, motivo por el cual no existen elementos con los cuales acreditar que el candidato electo rebasó el aludido tope.

Respecto a la violencia generalizada, acontecida el día de la jornada electoral, se considera infundado, porque el actor solamente ofrece una videograbación para acreditar su afirmación, de la cual no es posible advertir de manera concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos, se considera infundado, porque la videograbación que ofrece el actor no es posible acreditar que el servidor público, al que se le atribuye la infracción haya llevado a cabo o no las conductas que se le imputan, sino solamente que, a manera de indicio, dos personas sostuvieran una conversación sobre diversos temas, pero no el uso de recursos públicos.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad **35** del presente año, promovido por el Partido Humanista, con la pretensión de que se declare la nulidad de la elección de diputados federales de mayoría relativa, celebrada en el 08 Distrito Electoral federal en el Estado de Guerrero, con cabecera en Ayutla de los Libres, por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y durante las campañas electorales en el referido distrito.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar en una parte infundado y en otra inoperante, el agravio en el que el actor señala que la fórmula de candidatos ganadora rebasó el tope de gastos de campaña autorizada por el Instituto Nacional Electoral.

Infundado, en razón de que la autoridad nacional electoral, única facultada para realizar la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y candidatos, determinó en el dictamen relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputado federal, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015 que la fórmula ganadora en el distrito que se impugna, no rebasó el tope de gastos de campaña, de ahí que en el caso no se actualice la supuesta nulidad de la elección, prevista en el artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución.

Por otro lado, lo inoperante del agravio radica en que con independencia de que con el dictamen se demuestra que no se rebasó el referido tope de gastos, el actor fue omiso en ofrecer alguna prueba idónea y suficiente para acreditar sus afirmaciones.

En cuanto a las irregularidades graves consistentes en la compra y coacción del voto por parte de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proyecto se propone por un lado declarar inoperantes los agravios en razón de que el actor refiere conductas y aporta elementos de prueba que vinculan al partido político estatal en Guerrero y por otra parte, a candidatos a cargos de elección a nivel municipal; por lo que los actos, irregularidades que se le imputan, en todo caso, podrían trascender en la elección local celebrada en el Estado de Guerrero para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

Sin embargo, el actor no hace valer argumento alguno tendente a evidenciar y al menos demostrar cómo las presuntas irregularidades cometidas en el ámbito electoral estatal, podrían impactar en la elección federal.

Por otra parte, los agravios se consideran infundados en razón de que el actor ofrece diversas pruebas técnicas, pero omite precisar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no existe relación entre los hechos alegados en el juicio y las pruebas aportadas.

Con base en lo anterior, en la consulta se concluye que las pruebas ofrecidas por el actor son insuficientes para demostrar que las irregularidades que señala en su demanda, se encuentran previamente acreditadas y que se hubiera realizado de manera generalizada en todo el distrito de referencia.

Citado lo anterior, en el proyecto se razona que al no ser posible probar las irregularidades que el actor refiere en su demanda, tampoco se podría determinar si fueran determinantes para el resultado de la elección, pues no se puede desprender, al menos indiciariamente, la manera de cómo impactaron en la elección de diputados federales, celebrada en el referido distrito.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en el que el actor alega que se debe declarar la nulidad en razón de que el Consejo Distrital no tomó en cuenta que se trata de un distrito electoral con población indígena, por tanto, se apartó de lo dispuesto en todos y cada uno de los preceptos del convenio 169 de la organización internacional de trabajo.

Lo inoperante del agravio radica en que en la elección federal que se cuestiona no se implementaron ni estuvieron involucrados los valores o prácticas de ninguna índole de alguna comunidad indígena, aunado a que el actor no especifica por qué en su concepto, no se cumplió lo dispuesto en este instrumento internacional, qué aspecto en particular debió cuidar o atender la autoridad responsable y tampoco señala el principio, valor o postulado del convenio que no se respetó en perjuicio de la comunidad indígena que habita en el distrito de mérito.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por el partido, se propone confirmar los actos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de inconformidad **39** de dos mil quince en el que se propone confirmar el

cómputo de la elección de diputado de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral federal en el Estado de Guerrero, la declaración de validez de la misma, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez.

Asimismo, se propone admitir la prueba superveniente ofrecida por el actor.

En cuanto al fondo de la controversia se propone como infundado el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en primer lugar porque no se cumple con el supuesto previsto en el artículo 41 de la Constitución relativo a una diferencia menor al 5% de la votación entre el primer y segundo lugar.

Aunado a lo anterior, del dictamen sobre gasto de campaña se advierte que el actor no rebasó la cantidad autorizada y no hubo quejas al respecto.

Por cuanto hace a la violación cometida por medio de una red social, se propone como infundado, porque no es posible determinar la manera y cómo esas conductas impactaron y fueron determinantes de manera particular y concreta en la elección objeto de controversia.

Por lo que hace a la intervención de televisoras mediante espacios informativos se considera inoperante al ser apreciaciones vagas, genéricas y subjetivas que no están sustentadas con elemento de prueba al tiempo que no se acredita cómo, en su caso, esa mayor presencia en noticiarios fue determinante o trascendió de manera particular en la elección que es materia de impugnación.

Por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, también es inoperante, por ser un planteamiento genérico en tanto señala que el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo actos de precampaña y campaña electoral, pero no especifica qué actos concretos de este tipo fueron realizados para la elección objeto de análisis.



Toca el turno del proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad **41** de este año, MORENA manifiesta que se debe anular la elección de diputado federal de mayoría relativa en el Distrito Electoral federal 01 del Estado de Guerrero, esencialmente porque la candidata electa rebasó el tope de gastos de precampaña y campaña, además uno de los partidos coaligados que la postuló cometió infracciones graves durante la jornada electoral.

En el proyecto se propone calificar inoperante el agravio relativo al rebase de tope de gastos de precampaña, toda vez que en la normativa constitucional y legal no está prevista esta causal de nulidad, igual calificativa se hace del agravio relativo a que la fórmula ganadora no es elegible por rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el cumplimiento de esta regla, no es uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la Constitución.

El agravio relativo a que el Partido Verde omitió rendir informes de los recursos recibidos en dinero o en especie, se propone inoperante, puesto que por sí mismo no constituye una irregularidad que deba ser analizada, al estudiar la validez de la elección, máxime que esos hechos son materia de un procedimiento actualmente en sustanciación en el Instituto Nacional Electoral.

Igual calificativo de inoperante, merecen las manifestaciones del actor, relativas a que la fórmula que obtuvo el triunfo de la elección usó financiamiento indebido para la campaña, proveniente de servidores públicos, órganos de gobierno, organismos descentralizados y personas morales, así como la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión.

La calificación se debe a que se trata de apreciaciones, vagas, genéricas y subjetivas y es omiso en ofrecer elemento de prueba para acreditar ese hecho.

Por cuanto al agravio derivado de la difusión, mediante una red social de mensajes en apoyo al Partido Verde Ecologista de México, durante la etapa de veda electoral, no es posible determinar la manera y cómo

esas conductas impactaron y fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada, por lo que se califica infundado el agravio.

Por otro lado, se propone calificar infundado el agravio, relativo al rebase de gastos de campaña, toda vez que, del dictamen consolidado de los informes de gastos de campaña, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que la citada candidata no rebasó el tope de gastos referido.

Al calificarse como infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el cómputo de la elección de mayoría relativa, por el 01 Distrito Electoral Federal, en el Estado de Guerrero, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia respectiva.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia, relativo a los juicios de inconformidad **69** y **70** del presente año, los cuales se propone acumular, al existir conexidad en la causa.

El Partido Acción Nacional manifiesta que se debe anular la votación de veintiséis casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 13, en el Distrito Federal, debido a que fue recibido por órganos y personas distintos a los facultados por la ley.

Se considera infundado el agravio en cuatro casillas, porque los funcionarios que las integraron estaban facultados para ello, al aparecer en el encarte. Mientras que en dieciocho más, estaban facultados o bien, ante la ausencia de alguno de los originalmente designados, actuaron ciudadanos tomados de la fila, pertenecientes a la misma sección electoral.

En las cuatro casillas restantes, se considera fundado el agravio, porque actuaron como funcionarios personas que no estaban inscritas en el encarte ni en el listado nominal de la sección electoral correspondiente.

Por su parte, se considera inoperante el agravio vertido por MORENA, relativo a la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales, lo anterior en virtud de que tal cuestión ya fue objeto de estudio por esta

Sala Regional, en la sentencia incidental, dictada en el Juicio de Inconformidad 70, aunado a que no constituye una causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otro lado, MORENA señala que el candidato postulado por la Coalición conformada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Nacional Electoral, vulnerando lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, el agravio se propone calificar en una parte infundado y en otra inoperante, se considera infundado porque con base en el dictamen relativo al informe de gastos de campaña de la fórmula ganadora del distrito que se impugna, se advierte que no se actualiza el supuesto de nulidad de la elección previsto en el citado artículo 41.

Es decir, el candidato cuestionado no rebasó el tope establecido en un 5% del autorizado, lo inoperante del agravio radica en que con independencia de que con el dictamen se demuestra que no se rebasó el referido tope de gastos, el actor fue omiso en ofrecer alguna prueba idónea suficiente para acreditar sus afirmaciones.

Finalmente, MORENA manifiesta que el candidato propietario de la fórmula ganadora, Daniel Ordoñez Hernández no satisface los requisitos de elegibilidad, porque ocupaba el cargo de diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al respecto, en la propuesta se considera infundado el agravio, toda vez que en la Constitución Federal no se establece como requisito negativo de elegibilidad para ocupar el cargo de diputado federal, el no ser diputado local ni tampoco se establece un tiempo específico para separarse de dicho cargo, esto con base en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, no debe ser restrictiva.

En consecuencia, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas, modificar el cómputo distrital y al no haber cambio de ganador confirmar la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad **84** y **85** del presente año, relacionados con la elección de diputados de mayoría relativa por el 04 Distrito Electoral del estado de Puebla, medios de impugnación que se propone acumular por existir conexidad en la causa.

En el proyecto se propone infundado el agravio por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato ganador, ya que del dictamen correspondiente se advierte lo contrario, sin que la denuncia presentada al respecto, se haya resuelto.

Por cuanto hace al uso de recursos públicos y coacción al electorado, así como las irregularidades en la colocación y difusión de propaganda, de la valoración conjunta del material probatorio aportado, se estima que únicamente constituían indicios sin que puedan acreditarse dichas irregularidades.

Por cuanto hace a la nulidad de votación recibida en casilla, se estima lo siguiente, de las cuarenta y ocho casillas impugnadas en las que se afirma que la votación fue recibida por persona u órganos distintos a los facultados, se considera que en veinticuatro de ellas la votación fue recibida por los facultados. En veintitrés existió un corrimiento de funcionarios dentro de la casilla o alguna de la misma sección electoral y en otra, además se tomó de la fila a un ciudadano perteneciente a la sección electoral, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace a las tres casillas en las que se aduce error o dolo, en el cómputo de los votos, se considera infundado, ya que una fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo mientras que otras dos coinciden plenamente en los rubros principales.

Ahora bien, se propone la nulidad de la votación recibida en una casilla impugnada porque se permitió a tres ciudadanos sufragar con credencial o cuyo nombre no aparece en la lista nominal, lo cual resultó determinante para el resultado, ya que la diferencia de votos entre los dos primeros lugares fue únicamente de un voto.

Por cuanto hace a las casillas en las que se afirma que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada, se estima que el agravio refiera una causal de nulidad diversa aunado a que no se acreditaría dicha irregularidad.

Finalmente, se advierte que en la casilla en la que supuestamente se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, es la misma que se propone anular por permitir a ciudadanos que no tenían derecho para hacerlo, razón por la es innecesario su estudio.

En consecuencia, se propone modificar el cómputo, confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral **140** y ciudadano **571**, ambos del presente año.

En primer término se propone acumular los medios de impugnación y en el estudio de fondo confirmar la sentencia impugnada, mediante la cual la autoridad responsable desestimó los agravios de los promoventes y confirmó el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral local, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a los integrantes de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, toda vez que no acreditaron que se les haya negado sin justificación el recuento total y parcial solicitado o bien, tratarse de reiteraciones que no fueron eficaces para desvirtuar las razones de la responsable por medio de las cuales desestimaron sus agravios en la instancia local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral **154** del presente año.

En el proyecto se considera infundado el agravio para controvertir el desechamiento de la demanda del juicio local por carecer de firma o huella digital, esto porque el Tribunal responsable no tenía deber de requerirlo para que subsanara dicha omisión, sin que resulte aplicable al caso la jurisprudencia que invoca, ya que ésta aduce a una materia diversa. Razones por las que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral **157** de dos mil quince.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó por extemporánea la demanda del actor.

En el proyecto se precisa que a diferencia de los juicios de revisión constitucional electoral 144 a 153 del presente año, el actor solicita la nulidad de la votación recibida en algunas casillas y los agravios vertidos en este medio de impugnación son diversos a los que se expresó en aquellos, además él manifiesta que presentó su demanda de juicio local ante una autoridad distinta a la responsable, tres minutos antes de que venciera el plazo para hacerlo sin que exista una disposición que establezca que ésta tenga la posibilidad de avisar por vía telefónica, enviar copia certificada vía fax o correo electrónico para así interrumpir el plazo.

Razones por las que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral **171** de este año, por el cual el partido Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Morelos en la que se tuvo por no interpuesto su recurso de inconformidad.

En su demanda el actor considera que indebidamente la responsable le requirió el cumplimiento de diversos requisitos para tener por presentado su medio de impugnación local, mismos que considera innecesario, pues la responsable dejó de advertir que su pretensión

fue el recuento total de la votación de la elección de diputados locales de mayoría relativa, realizada en el Distrito Electoral local 18, y por ello estima que la notificación del requerimiento es indebida.

En el proyecto que se somete a su consideración se analiza en primer lugar si la responsable varió indebidamente la litis y la pretensión del actor, pues en el caso de resultar fundado, el estudio de los demás planteamientos sería innecesario.

Así, de la lectura al escrito de demanda primigenio y de la sentencia impugnada, se advierte que tal como lo aduce el actor, el Tribunal local responsable varió indebidamente la litis y la pretensión al fijar la materia de la controversia en la nulidad de la votación recibida en diversas casillas cuando en realidad lo que el actor planteó fue la necesidad de hacer un recuento total de la votación con motivo de diversas irregularidades que aduce se suscitaron durante la sesión de cómputo respectiva.

De ahí que en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable lo tenga por presentado y de no advertir otra causal de improcedencia clara y manifiesta, debidamente fundada y motivada, declare procedente y admita el recurso de inconformidad y determine lo que a derecho proceda, sobre la pretensión de recuento total planteada por el actor en los términos precisados en el proyecto de la cuenta.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** De manera muy breve y por supuesto no para votar en contra de mis asuntos, sino

para manifestar que en el juicio de inconformidad 13, a pesar de que soy ponente y fui instructor en el mismo, haré un voto concurrente porque estimo que un video, una videograbación que se aporta al juicio fue obtenida de manera ilícita y por tanto no tiene ninguna validez, el proyecto está en los términos que se les presenta porque es una prueba que en nada acredita lo que el actor pretende.

Mi única reserva, digamos, es sobre la admisión de las pruebas cuando, como en el caso, en mi concepto y en mi apreciación, tienen un origen ilícito porque se trata de una grabación de una conversación privada entre dos personas, las cuales no tienen conocimiento o no se les pidió el consentimiento para la misma grabación.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, muy breve.

Yo haré también una intervención muy rápida para efectos de dos temas distintos, el primero el que refiere el Magistrado Maitret, yo anuncié que votaré a favor de todos los proyectos que están a nuestra consideración, y en particular en el juicio de inconformidad 13, agradezco que el Magistrado fue sensible en cuanto a matizar lo que nos había presentado en un origen, pero sí es un tema muy relevante, me parece que es importante decirlo.

A mí me preocupa un poco calificar de ilegal una prueba, porque es un video que efectivamente se obtiene filmando una conversación sin el consentimiento de dos personas, pero, de ahí a que sea una prueba ilícita, me parece que sí hay un largo trecho.

La razón que sustentaba en el proyecto, este derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, se sustentaba en una tesis aislada de la Primera Sala, "EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE



LAS COMUNICACIONES PRIVADAS, MEDIANTE A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN”, y se decía que esta tesis aislada ampliaba de tal manera esta inviolabilidad de comunicaciones, a grado tal que incluía a que era necesario tener el consentimiento de dos personas que se filmaran “a escondidas”, déjenme ponerlo así.

Pero, esta tesis aislada, sí amplía el ámbito de protección, pero a medios de comunicación. Incluso dice, del tradicional correo, telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante el sistema de correo electrónico, mensaje sincrónica instantánea, sincrónica intercambio de archivos en línea y redes sociales.

Habla de medios de comunicación y esto es así, porque para darle la calificación de ilícita a una prueba debe derivar de la ley, y esta ilicitud de la intervención de comunicaciones, deriva por ejemplo del Código Penal Federal, en su Título V, Capítulo primero, ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, donde por ejemplo sí se establece en el artículo 167 una pena, al que dolosamente o con fines de lucro interrumpe o interfiera las comunicaciones alámbricas, inalámbricas, o la violación de correspondencia en el artículo 173, al que abre indebidamente una comunicación escrita, al que indebidamente intercepta una comunicación escrita; o el 177 que dice a quién intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años.

O sea, la ilegalidad de una prueba proviene directamente de la ley. No hay algún artículo, en alguna ley que prohíba que califique de ilícita una grabación que se hace a dos personas que están charlando sin su consentimiento.

Y digo que es un tema muy importante, porque sí pasa por el ámbito de libertades protegidas constitucionalmente, donde precisamente como dice esta tesis aislada, se han ampliado a tal grado las comunicaciones que ahora es muy fácil que trayendo una cámara en el celular, se puedan grabar a dos personas conversando sin su consentimiento, y es un instrumento por ejemplo de defensa

ciudadana ante muchas situaciones de documentar actos de corrupción, etcétera, que con la construcción original que traía el proyecto, estaríamos calificando este tipo de grabaciones como ilícitas, cuando a mi juicio no tendría directamente un sustento constitucional o legal.

Es por eso que insisto, agradezco mucho al Magistrado por haber hecho estos matices. Yo con estos matices acompaño totalmente el proyecto.

El otro tema es muy rápido, para no abusar del uso de la palabra, en los juicios de inconformidad 39 y en el juicio de inconformidad 41 son asuntos similares a los que debatimos ampliamente en la cuenta de la ponencia, pero aquí también me interesa destacar que si bien, yo no comparto la manera como se califican los agravios de inoperantes, es también un tema donde el Partido Político MORENA impugna una elección donde ganó la coalición PRI-Partido Verde con los mismos argumentos que hemos debatido, pero en este caso la votación del Partido Verde no es determinante, la votación del Partido Revolucionario Institucional es suficiente para que él gane la elección, y es por eso que yo comparto los dos proyectos a pesar de apartarme de algunas consideraciones, como comparto la conclusión, no consideré necesario emitir un voto concurrente.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis** Gracias, Magistrado Romero.

Yo muy brevemente en el juicio de inconformidad 13, para agradecer al Magistrado Maitret el haberse acercado a la posición que tenemos el Magistrado Romero y yo misma, y haber modificado su propuesta inicial que, como bien ya se señaló, venía en sentido de declarar la prueba ilegal, ilícita.

Y para no abusar del tiempo, me uno a los argumentos que acaba de señalar el Magistrado Romero del problema de esas pruebas que están al límite de su legalidad o no, que son grabaciones que no

entran en el marco de aquellas que están prohibidas justamente por la Ley, que son otro tipo de comunicaciones, aquí son grabaciones dentro de un espacio cerrado, más público, en el presente caso, ya que la prueba sea apta o no, y que alcance para acreditar la irregularidad, es otra cuestión que en el proyecto quedó muy bien desvirtuado.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, también en este caso haciendo la precisión que en el juicio de inconformidad 69 y acumulados emitiré voto razonado por lo que se refiere a la nulidad de las casillas por funcionarios que no aparecen en la lista nominal.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias. Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas y con el voto razonado en los mismos términos en el juicio de inconformidad 69 y su acumulado.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias. Magistrada Presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el correspondiente al

juicio de inconformidad 69 y acumulado, usted y el Magistrado Héctor Bolaños emiten voto razonado y en términos de la intervención del Magistrado Armando Maitret Hernández, emitiría él un voto concurrente en el juicio de inconformidad 13.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **552**, de inconformidad **13**, **35**, **39**, **41**, así como de revisión constitucional electoral **154** y **157**, todos de esta anualidad, se resuelve según el caso:

**Único.-** Se confirman en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que hace a los juicios ciudadano **561** y de revisión constitucional electoral **171**, ambos del año en curso, se resuelve según el caso:

**Primero.-** Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal responsable que dicte las sentencias que en derecho correspondan dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación de las presentes ejecutorias y las notifique a los actores en los términos precisados en las resoluciones.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a las presentes ejecutorias dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Respecto a los juicios de inconformidad **69**, **70**, **84** y **85**, todos de dos mil quince, se resuelve según el caso:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

**Segundo.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputados federales realizadas por los respectivos consejos distritales, en los términos de los fallos.

**Cuarto.-** Se confirma la validez de las elecciones referidas y en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Secretario de Estudio y Cuenta Gaspar Alejandro Reyes Calderón, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gaspar Alejandro Reyes Calderón:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución atinente a los juicios de inconformidad **7**, **22** y **23** de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, MORENA y el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección de diputado federal de mayoría relativa en el 17 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

En primer término, se propone acumular los juicios de mérito por existir conexidad en la causa; en cuanto al fondo del asunto, se precisa que la parte actora controvertió un total de setenta y ocho casillas por la causal consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

Asimismo, se advierte que el PT controvierte la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral por considerar que se actualizaron violaciones graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación.

Luego, respecto de sesenta y ocho casillas no se actualiza la causa de nulidad invocada, ya sea porque fueron integradas conforme al encarte respectivo, y fungieron quienes fueron designados para otra

posición o como suplentes generales, fueron designados como funcionarios en una casilla perteneciente a la misma sección, o bien, se conformaron con ciudadanos que se tomaron de la fila y se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección.

En las otras diez casillas se declara fundado el agravio manifestado por la parte actora, en virtud de que o fueron integradas por personas que no se encontraron en el listado nominal de la sección, por lo que no cubrieron las cualidades previstas en la norma o bien, porque fueron integradas por un número de funcionarios menor al considerado idóneo y suficiente para estimar que la votación fue recibida de manera eficiente y válida.

En virtud de lo anterior, se estima que debería anularse la votación recibida en las mismas diez casillas. Asimismo, el PT aduce que en la totalidad de las casillas se actualizaron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, del análisis de las pruebas se determinó que la causa de nulidad invocada es inoperante porque los hechos irregulares que refiere se actualizaron en el contexto general de la elección a nivel nacional; sin embargo, en ningún momento refiere qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas.

No obstante lo anterior, del análisis que grosso modo se hace de los agravios, se desprende que el partido actor refiere hechos que en su concepto hicieron la validez de la elección en general, por lo que se analizan éstos conjuntamente con los motivos de disenso expresados por MORENA. Se estima que son infundados los agravios expresados por este Partido en cuanto a que el candidato ganador y la coalición que lo postuló se excedieron en el tope fijado para los gastos de campaña.

Lo anterior, porque del análisis del dictamen consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que contrario a lo afirmado por el enjuiciante en el caso en análisis no se rebasó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral.

Por lo que hace a las irregularidades graves invocadas por los partidos políticos, se estima que los agravios son inoperantes en virtud de que no refieren qué hechos determinados y específicos de los que se actualizaron a nivel nacional ocurrieron en el distrito electoral en concreto, ni se refiere de qué manera impactaron en el resultado. Ello aunado a que no se ofrecen pruebas que acrediten sus dichos.

Finalmente, al haber resultado fundados los agravios respecto a diez casillas se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, por lo que se procedió a la recomposición del cómputo distrital, de lo que se advierte que no se actualiza un cambio de ganador, en esa tesitura se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al ganador de la elección.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad **14, 61, 62 y 63** del presente año, promovidos por los partidos del Trabajo, MORENA, Nueva Alianza y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 12 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en principio se propone acumular los juicios referidos, pues se cumplen con los supuestos legales para ello.

Por otra parte, se propone el sobreseimiento parcial del juicio 63 en cuanto a la aplicación del acuerdo relativo a los mecanismos de recolección de los paquetes electorales de casilla, toda vez que la ponencia considera se actualiza a la institución jurídica de la eficacia, refleja de la cosas juzgada, pues los planteamientos abordan aspectos que ya fueron materia de pronunciamiento.

Ahora bien, los actores hacen valer la actualización de las causas de nulidad, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, a saber: se impugnan once casillas al considerar que la instalación de las mismas se realizó sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, resultando dichos agravios infundados, puesto que no existen bases suficientes para tener por acreditadas tales aseveraciones. Al contrario, existe cierta similitud en las formas de

referirse a los sitios que se trata. Solo en una casilla, se estima, se violó el principio de certeza, ya que se provocó confusión y desorientación en el electorado, respecto al lugar exacto en donde debían sufragar, situación que se ve reflejada en la diferencia existente entre los electores que debieron votar y los que votaron, la cual es superior a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de la votación.

Por otra parte, en ciento sesenta y cuatro casillas se controvierte la recepción de votación por personas y órganos distintos facultados por la ley.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, por las razones apuntadas en el mismo, resultando fundados sólo por lo que hace a nueve casillas, ocho de las cuales se integraron con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral y una diversa integrada por dos funcionarios.

Asimismo, se aducen violaciones graves en diecinueve casillas, en las cuales la correspondiente acta de escrutinio y cómputo careció de firma por parte de los funcionarios, argumentos que se consideran infundados, toda vez que del análisis de las documentales atinentes, se advierte que en cada una de dichas actas, se encuentran anotados los representantes de los partidos, quienes no manifestaron incidente alguno.

Por su parte, se manifiesta que en doscientas cuarenta y cuatro casillas existió retraso en la recepción de los votos, cuestión que se considera infundada, dado que se omite establecer con precisión de qué forma afectó tal circunstancia el desarrollo de la jornada electoral, pues el simple hecho de que las casillas no realizaran la apertura en la hora señalada, no resulta causa suficiente para dejar sin efectos toda la participación de la ciudadanía en las urnas, máxime que tal y como se desprende de algunos incidentes, no fue posible iniciar la votación inmediatamente, dado que los integrantes de la mesa directiva que fueron designados, pueden no encontrarse presentes o bien, acontecieron determinadas situaciones que retardaron la apertura e inicio de la misma, por citar alguna, por cuestiones climáticas.



A su vez, las diversas manifestaciones de MORENA se estimaron infundadas, en cuanto a que el candidato ganador y la Coalición que lo postuló, se excedieron en el tope fijado para los gastos de campaña. Lo anterior, porque el análisis del dictamen consolidado, remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que contrario a lo afirmado por el enjuiciante, en el caso no se rebasó el tope de gasto, fijado por la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que hace a las irregularidades graves, invocadas por MORENA, se estima que los agravios son inoperantes, en virtud de que no refieren qué hechos determinados y específicos, de los que se actualizaron a nivel nacional, ocurrieron en el Distrito Electoral en concreto, ni se refiere de qué manera impactaron en el resultado, ello aunado a que no ofrece pruebas que acrediten sus dichos.

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, manifiesta que el nombre de su candidato en el Distrito no apareció en las boletas electorales de la jornada electoral, cuestión que se propone infundada, en atención a que a la fecha en que se acordó favorablemente la sustitución de la candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito impugnado, ya se encontraban impresas las boletas electorales, lo que resultó la imposibilidad de la autoridad administrativa de modificar las mismas en atención al artículo 267 de la Ley Electoral.

Finalmente, al considerarse fundados los agravios respecto de diez casillas, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en ellas, por lo que se procedió a la recomposición del cómputo distrital, de lo que se advierte que no se actualiza un cambio de ganador, y en esa tesitura, se propone confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al ganador de la elección.

Asimismo, se da cuenta con los juicios de inconformidad **26, 72 y 73** de la presente anualidad, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y MORENA respectivamente, en contra del cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Distrito Federal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En el proyecto se propone acumular los juicios referidos, porque se cumplen con los supuestos legales para ello.

Por otra parte, los actores hacen valer la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, por la causal consistente en instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, se impugnaron ocho casillas, resultando infundados los agravios esgrimidos al respecto.

Por la causal relativa a la recepción de votación por personas y órganos distintos a los facultados por la Ley, se impugnó un universo de ciento sesenta casillas, declarando infundados los agravios expuestos por los actores por las razones apuntadas en el proyecto, resultando únicamente fundadas las alegaciones por lo que hace a seis casillas, cuatro de las cuales se integraron por con ciudadanos que no pertenecen a la Sección Electoral correspondiente y dos se integraron únicamente por tres funcionarios.

Por la causal consistente en haber ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, se impugnó por los actores en el total de ciento quince casillas que se instalaron en el Distrito, derivado del estudio realizado, y al no cubrirse el elemento de determinancia resultó infundado el agravio esgrimido, por lo que debe prevalecer la voluntad del electorado expresado en la votación.

Por la causal consistente en haber impedidos sin causa injustificada al ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, se impugnaron sesenta y seis casillas, y derivado de que el actor no aportó elementos de prueba para acreditar la referida causa de nulidad, los agravios se declararon inoperantes.

Asimismo, el PT adujo que en la totalidad de las casillas se actualizaron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes para el resultado de la votación; al respecto del análisis de las pruebas, se determinó que la causal de nulidad invocada era inoperante porque los hechos irregulares que refiere se actualizaron en el contexto general de la elección a nivel nacional; sin embargo, en ningún momento se refirió qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas.

Finalmente, MORENA manifiesta en su demanda que el PRD rebasó el tope de gastos permitidos.

En el proyecto se propone declararlo infundado en razón de que no se cumplió con los extremos de la causal en virtud de que quedó demostrado que no existió tal de base y que el candidato de la coalición de izquierda progresista obtuvo el segundo lugar en la elección.

En virtud de la propuesta de anulación de tales casillas, en el proyecto se procede a modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a favor del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad **30** y al diverso recurso de revisión **9**, ambos de la presente anualidad promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

En la consulta se propone acumular los medios referidos, pues se cumplen con los supuestos legales para ello, en principio se estima procedente el sobreseimiento del recurso de revisión por haber sido presentado extemporáneamente.

Ahora bien, los actores hacen valer la actualización de las causas de nulidad previstas en el Artículo 75 de la Ley de Medios, se impugnan cinco casillas al considerar que sin haber sucedido actos violentos y sin mediar causa justificada, se suspendió la votación de las 15:00 a las 15:30 horas, ya que el personal del INE se presentó con un oficio indicando que se tenía que hacer la apertura de las urnas para realizar un conteo rápido de votos.

Resultando los agravios esgrimidos infundados, puesto que de la revisión de las correspondientes actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes, no se encontró ni siquiera de manera incipiente manifestación ni razón alguna en torno a la supuesta suspensión de la votación durante la jornada electoral.

Por otra parte, se controvierten cinco casillas al considerar que la recepción de votación se realizó por personas y órganos distintos a los facultados por la ley, motivos que se proponen infundados puesto que los funcionarios coinciden plenamente o, en su caso, fueron tomados de la fila y pertenecen a la sección electoral; además se aduce error en el cómputo de los votos el día de la jornada electoral en ochenta y ocho casillas de las cuales en ochenta y cinco se considera inoperante en atención a que las mismas fueron objeto de recuento por los posibles errores o inconsistencias que pudieron detectarse en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, son susceptibles de subsanarse a través del procedimiento de recuento ante el Consejo Distrital.

Asimismo, en dos casillas restantes se consideran infundados los motivos de disenso toda vez que del análisis comparativo se aprecia que no existe error en la computación de los votos y en una casilla no fue posible su estudio, ya que se aprecia en blanco la sección de la misma en el escrito de demanda; a su vez, se manifiesta que en nueve casillas se permitió sufragar en forma indebida a un universo de ciudadanos bajo circunstancias que no encuentran sustento en la legislación aplicable, motivo que se considera infundado en atención a la revisión de las correspondientes actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes de las

cuales no se encontró manifestación y razón alguna en torno a la referida permisión.

Asimismo, se aduce que en cinco casillas durante la jornada electoral actuaron como funcionarios de casilla o representantes de partidos políticos funcionarios públicos que cuya presencia y actos motivaron que se ejerciera presión sobre el electorado y los funcionarios de las mesas directiva de casilla, motivo que se considera infundado, toda vez que es criterio de este Tribunal que la naturaleza jurídica de la causal en estudio de anulación requiere que se demuestren además de los actos relativos las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse con la certeza jurídica necesaria la comisión de los hechos generadores de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trata.

En este contexto, ante diversas manifestaciones que en esencia pretenden evidenciar la parcialidad de la autoridad responsable, violaciones generalizadas, así como el uso de recursos ilegales, se consideran inoperantes los agravios atendiendo a la carga de quien invoca la nulidad de una elección, consiste en señalar y describir de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar pruebas que acrediten que los hechos que aduce ocurrieron y señalar de manera específica la elección cuya invalidez se invoca, así como presentar elementos suficientes para acreditar la determinancia en el resultado de la votación.

Aunado a ello, respecto al rebase de topes y gastos de campaña por parte del PRI se estiman infundados los agravios, toda vez que del análisis del dictamen consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que contrario a lo afirmado no se rebasó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral.

En consecuencia, al considerarse los agravios infundados o, en su caso, inoperantes, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

También se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de inconformidad **40** del presente año, promovido por MORENA para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero.

Se estima que son infundados los agravios expresados por MORENA en cuanto a que el candidato ganador y la coalición que lo postuló se excedieron en el tope fijado para los gastos de campaña. Lo anterior porque del análisis del dictamen consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral se advierte que contrario a lo afirmado, en el caso en análisis no se rebasó dicho tope.

Por lo que hace a las irregularidades graves invocadas, se estima que sus agravios son inoperantes, en virtud de que no refieren qué hechos determinados y específicos de los que se actualizaron a nivel nacional ocurrieron en el distrito electoral en concreto, ni se refiere de qué manera impactaron en el resultado, aunado a que no se ofrece prueba que acredite esos dichos.

En esa tesitura se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al ganador de la elección.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad **50** y **68**, de la presente anualidad, promovidos por MORENA y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva.

En el proyecto se propone acumular los juicios referidos, pues se cumple con los supuestos legales para ello, y también Movimiento Ciudadano hace valer la actualización de las causas de nulidad siguientes, previstas en el artículo 75, de la Ley de Medios.

Por la causal relativa a la recepción de votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley, se impugnaron cuarenta y nueve casillas, resultando infundados los agravios expuestos, por lo que hace a cuarenta y ocho casillas y fundado en relación a una sola de ellas, la cual se integró con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Por la causal consistente en existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que ponen en duda la certeza de la votación, y son determinantes para su resultado, Movimiento Ciudadano impugnó veinticinco casillas, por entrega de paquete por persona distinta a la facultada por la ley.

El agravio deviene infundado por los argumentos que se detallan en el proyecto, por cuanto a que en diversas casillas hubo apertura tardía, Movimiento Ciudadano impugnó un total de doscientas sesenta y seis casillas, determinados en el proyecto sus agravios como infundados, lo anterior porque el dicho del actor se torna insuficiente, dado que se omite establecer con precisión de qué forma afectó tal circunstancia en el desenvolvimiento de la jornada electoral.

Finalmente, se estima que son infundados los agravios expresados por MORENA, en cuanto a que el candidato ganador y la Coalición que lo postuló, se excedieron en el tope fijado para los gastos de campaña, porque del análisis, del dictamen consolidado, remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que contrario a lo manifestado, en el caso no se rebasó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral.

Por lo que hace a las irregularidades graves, invocadas por los partidos políticos, se estima que sus agravios son inoperantes en virtud de que no refieren qué hechos determinados y específicos de los que se actualizaron a nivel nacional, ocurrieron en el Distrito Electoral impugnado ni refiere de qué manera impactaron en el resultado, ni tampoco se ofrecen pruebas que acrediten sus dichos.

En virtud de la propuesta de anulación de la casilla señalada con anterioridad, en el proyecto se propone modificar el cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor del candidato postulado por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los Juicios de Inconformidad **79** y **80** de la presente anualidad, promovidos por el Partido Acción Nacional y MORENA, respectivamente en contra de los resultados del cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

En el proyecto, se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y actos impugnados.

Derivado de la solicitud de MORENA del recuento de las casillas que no fueron recontadas en la sede Distrital el dieciséis de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de esta Sala Regional la diligencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, los actores hacen valer la actualización de las causas de nulidad siguientes, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Por la causal consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, se impugnaron sesenta y cuatro casillas, de las cuales trece se consideraron fundadas, pues en seis uno de los ciudadanos que formaron parte no pertenecía a la Sección, y en las otras siete casillas estuvieron conformadas por tres funcionarios.

Respecto a las cuatro que fueron impugnadas, porque uno de los funcionarios era el representante del Partido Verde, sólo en una casilla se consideró fundado el agravio.

Ahora bien, MORENA adujo que el día de la jornada ocurrieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes en la votación. Señala que en



diversas boletas la marca con la que se emitió el voto a favor de cierto partido, en particular del PRD, consistió en un doble símbolo, situación que adicionalmente acreditaba la entrega de dádivas por parte del PRD a los ciudadanos que votaron por dicho partido. Para comprobar su dicho aportó diversas imágenes con boletas marcadas con doble paloma o doble equis.

Sin embargo, la ponencia advierte que de las imágenes aportadas no es posible apreciar a qué casilla se refiere, por lo que no tienen el alcance probatorio para acreditar los dichos del actor, tampoco se mencionan cuántas boletas fueron marcadas en dicha forma y en cuántas o cuáles casillas se encontraron este tipo de marcaje de boletas, por lo que se califica de infundado el agravio.

Por otra parte, el mismo partido menciona que el Delegado de Tlalpan tuvo influencia en los electores, pues varios ciudadanos recibieron en sus teléfonos mensajes de texto, que a su consideración fueron enviados por dicho servidor público, en los que solicitaba el apoyo a favor de los candidatos de su partido, situación que busca acreditar como un instrumento notarial; sin embargo, se considera que dicho documento notarial no tiene fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos que alude el partido, pues los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral por sí solos no pueden tener valor probatorio pleno.

En virtud de lo anterior es que se considera que el agravio que MORENA pretende hacer valer es inoperante.

Ahora bien, en el escrito de demanda también menciona MORENA que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, agravios que se consideran infundados, y por consecuencia no ha lugar a declarar la nulidad de la elección en virtud de que del dictamen consolidado se advierte que no se rebasó el tope de gastos fijado.

Finalmente, en virtud de la propuesta de anulación de quince casillas, en el proyecto se procedió a modificar el cómputo distrital, de lo cual resultó que la coalición obtuvo el primer lugar en la votación, por tanto

no existe un cambio en cuanto al ganador de la elección en el 14 Distrito Electoral Federal.

En ese sentido, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, emitida a favor de los candidatos de dicho partido político.

Se da cuenta ahora con los proyectos de resolución de los juicios de inconformidad **115** y **116** acumulados del presente año, promovidos por los partidos del Trabajo y Humanista, respectivamente, para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizadas por el Segundo Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos.

Por lo que se refiere al Partido del Trabajo impugnó la totalidad de las casillas por irregularidades graves ocurridas el día de la jornada electoral, así como un total de cincuenta y ocho casillas por alguna de las causas específicas previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, así se analizaron diecinueve por considerar que se habían ubicado sin causa justificada en un lugar diverso al autorizado; veintitrés casillas por considerar que se integraron con personas distintas a las autorizadas en el encarte; y dieciséis porque a su juicio medió error manifiesto en el cómputo de los votos recibidos.

Sobre el particular se declararon infundados e inoperantes los agravios manifestados por el actor porque del estudio respectivo se desprende que en dieciocho casillas, de ahí, existe identidad de ubicación con la del encarte y en las cinco restantes no se acreditan los extremos de la causal hecha valer; de las veintitrés impugnadas por indebida integración, veintidós de ellas se encuentran integradas conforme al encarte y en la restante tampoco se acreditan los supuestos.

Por lo que hace a las casillas impugnadas por haber mediado el supuesto error en el cómputo de votos, se estima inoperante el agravio porque no se señaló de forma precisa en qué consistía dicho error y

por su parte el Partido Humanista hizo valer diversas irregularidades, tales como la inequidad en el financiamiento público y el rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, el proyecto propone declarar inatendible el primer agravio e infundado el segundo, pues del informe consolidado rendido por el Consejo General del INE, se desprende que no hubo tal rebase.

En consecuencia, se propone confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección precisada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad **118** de la presente anualidad, promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, los actores hacen valer la actualización de las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios siguientes: Por la causal consistente en recibir la votación por personas y órganos distintos a los autorizados, se impugnaron cinco casillas; sin embargo, en el informe circunstanciado la responsable mencionó que dos de ellas no pertenecían al distrito.

Respecto de las tres restantes los agravios esgrimidos resultaron infundados pues en una casilla hubo corrimiento, en otra hubo coincidencia de quienes la integraron y los insaculados previamente y en la restante hubo corrimiento y un ciudadano pertenecía a la sección.

Por la causal relativa a que se haya permitido a ciudadanos sufragar sin credencial o el nombre no aparezca en la lista nominal, se impugnaron cuatro casillas; sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, en dichas casillas no se le permitió a los ciudadanos votar por no contar con credencial vigente, no estar registrados en la lista nominal y por no mostrar su credencial, por lo que el actuar fue el correcto y en ese sentido se propone declarar infundados los agravios.

Por la causal consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos o haberlos expulsado sin causa justificada, el promovente impugnó cuatro casillas, los agravios se califican infundados, pues en todos los casos hubo motivos justificados para solicitar a los representantes que se retiraran de la casilla o bien permitir su permanencia en ella, por la causal relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, se impugnaron doce casillas, pues se señaló que existía propaganda.

Al respecto se propone determinar que es insuficiente para estimar que se hicieron actos de proselitismo que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar además que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley, adicionalmente del análisis de las documentales de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieren presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

Respecto a diecinueve casillas señala el promovente que existieron irregularidades graves que no fueron reparadas durante la jornada o en las actas y respecto a nueve casillas menciona como agravio la apertura tardía en éstas, sin embargo, una de las casillas no pertenece a la sección.

Sobre las diecinueve casillas del análisis de las constancias que obran en autos respecto a las posibles irregularidades graves, se concluye que no resultan determinantes, pues no hubo una influencia en el electorado y tampoco se observó que los actos resultaran determinantes para el resultado de la elección, por lo que se califican infundadas.

Respecto a las ocho casillas en las que señala la apertura tardía, se califica de infundado el agravio, pues si bien en dichas casillas la votación comenzó a recibirse de manera tardía, se debió a causas justificadas, como el retraso de los representantes de casilla o la

tardanza en el armado de las urnas y mamparas, lo cual no implica que los ciudadanos una vez instalada la casilla estuvieran impedidos para emitir su voto.

Adicionalmente, se hace valer la causa relativa a irregularidades graves acontecidas durante el proceso, en primer lugar menciona que la etapa de precampaña tuvo diversas irregularidades respecto a los demás partidos que contendieron, en especial respecto a la fiscalización y ausencia total de comprobación de gastos de campaña, este argumento se considera infundado pues no se aportaron pruebas.

Se menciona que en la etapa de campaña la existencia de diversas irregularidades efectuadas por otros partidos afectó la elección y para acreditarlo acompañó su escrito con notas periodísticas e imágenes.

Al respecto se considera que no tienen el valor probatorio necesario y adicionalmente las afirmaciones que se realizan son genéricas y no demuestran que los hechos mencionados hayan viciado la validez de la elección, de ahí que se propone declarar inoperantes los agravios.

Tomando en consideración que resultaron infundados los mismos en torno a las casillas y respecto a actos que a su consideración generaban la nulidad de la elección, se confirma ésta.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

Anunciar que en principio estoy de acuerdo con los proyectos a nuestra consideración, hacer una salvedad en cuanto a los juicios de

inconformidad 26 y sus acumulados 40, 50 y acumulado y 115 y su acumulado, porque derivado del debate que tuvimos en esta sesión, son asuntos que, como en el bloque de la cuenta anterior, la diferencia no es determinante, ya sea porque en dos de ellas ganaron partidos políticos distintos, o en dos no obstante ir el Partido Verde en coalición, su votación no resulta determinante.

No obstante, para ser congruente con este criterio que planteé, en los asuntos que propuse a ustedes en el bloque de cuenta de la ponencia, eso me llevará a votar en contra los Juicios de Inconformidad 7 y acumulados, y 14 y acumulados, porque en esos dos casos, la votación del Verde sí es determinante, conforme a la construcción que yo les presenté.

Y por eso, es que yo propondría en este voto, una construcción como la de los proyectos, en el sentido de anular la votación recibida en esta elección.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Romero.

Yo mantendré el proyecto en estos dos juicios de inconformidad acumulados y únicamente quiero hacer una muy breve intervención en el Juicio de Inconformidad 79 y 80 acumulados.

En estos asuntos, fue el único asunto de hecho, en donde procedió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en sede jurisdiccional, se llevó aquí en la Sala Distrito Federal y a raíz de ese nuevo escrutinio y cómputo, el actor, el Partido MORENA presenta una ampliación de demanda, en la que dice que a raíz de esa sesión, puede ya darnos de manera muy precisa, en cada casilla, cuáles son los votos que en su opinión deben de anularse a favor del PRD, quien obtuvo el primer lugar, porque tienen una votación, a su decir, atípica, es decir que tienen una doble cruz o doble paloma.

Y pretende acreditar que dichos votos son nulos, porque fueron comprados o vendidos.

En el proyecto que someto a su consideración, primero les propongo admitir este escrito de ampliación de demanda, porque viene en efecto de un hecho superveniente.

Y segundo, no acredita, no aporta las pruebas necesarias para hacer ese vínculo entre todos esos votos, además de que parte de un criterio erróneo, es que no podríamos anular esos votos en las casillas, sino que sería la nulidad de la totalidad de la casilla, siempre y cuando hubiese determinancia.

Entonces, de hecho, con un afán de exhaustividad, son noventa y seis casillas me parece, hago el estudio de en cuáles ganó MORENA, que es en la mayoría de ellas, por ende, nos podríamos acreditar esta causa de nulidad, porque no habría determinancia, en otras, en donde si ganó el PRD, no obstante ello el número de boletas de votos impugnados no es determinante, y de este universo de noventa y seis, creo recordar que quedan unas seis casillas en las que sí hay determinancia, se hace el estudio de que aun suponiendo se hubiese acreditado la causa de nulidad por presión en el electorado, no hubiese dado la vuelta de la jornada electoral.

Y además de precisar que la finalidad de un recuento en sede jurisdiccional es de dotar de certeza el número de votos que obtiene cada fuerza política, no es el de buscar los votos que uno de los actores presume ser nulos.

Entonces, esas son las razones por las cuales les presento un proyecto que sale un poco de lo usual en cuanto a la contestación de agravios.

Es cuanto.

Bien, si no hay alguna otra intervención, previo a pasar a la votación de la misma, quiero presentar una disculpa, porque omití en los asuntos del Magistrado Armando Maitret Hernández dar lectura de los

resolutivos en los juicios de revisión constitucional **140** y juicio ciudadano **571**, ambos de dos mil quince, en los que se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios en términos de esa ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

Con esto para efectos del acta de la Sesión Pública.

Ahora bien, Secretaria General, al no haber alguna otra intervención, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción de los juicios de inconformidad 7 y acumulados, 14 y acumulados, en los cuales votaré en contra, y haciendo la precisión que en los juicios de inconformidad 26 y acumulados, 50 y acumulados, 79 y 80 acumulados, haré un voto razonado en los términos que lo he venido haciendo en las anteriores cuentas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas, precisando que en los juicios de inconformidad



7 y acumulados, 14 y acumulados, 26 y acumulados, 50 y acumulados, 79 y acumulados, emitiré un voto razonado.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: los proyectos correspondientes al juicio de inconformidad 7 y acumulados, así como 14 y acumulados, son aprobados por mayoría de votos, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños y con los votos razonados de usted.

Por lo que hace a los proyectos de sentencia de los juicios de inconformidad 26 y acumulados, 30 y acumulados, 40, 50 y acumulados, 79 y acumulados, 115 y acumulados, así como 118, son aprobados por unanimidad con la aclaración que en los juicios de inconformidad 26 y acumulados, 50 y acumulados, así como 79 y acumulados, usted y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, emiten votos razonados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad **7, 22, 23, 26, 50, 72, 73, 68, 79 y 80**, todos del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

**Segundo.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

**Tercero.-** Se modifican los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputados federales, realizados por los respectivos Consejos Distritales en los términos de los fallos.

**Cuarto.-** Se confirma la validez de las elecciones referidas y en consecuencia se confirma la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo que atañe a los juicios de inconformidad **14** y del **61** al **63**, todos de esta anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio de inconformidad 63, por cuanto hace al acto impugnado precisado en este fallo.

**Segundo.-** Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de esta ejecutoria.

**Tercero.-** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en la sentencia.

**Cuarto.-** Se modifican los resultados consignados en el acta del cómputo distrital en los términos de la presente ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de inconformidad **30** y al recurso de revisión **9**, ambos de dos mil quince:

**Primero.-** Se decreta la acumulación en términos de la ejecutoria.

**Segundo.-** Se sobresee el recurso de revisión de conformidad con este fallo.

**Tercero.-** Se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados federales, realizado por el respectivo Consejo Distrital en los términos del presente fallo.

**Cuarto.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Respecto a los juicios de inconformidad **40** y **118**, ambos del año en curso, se resuelve según el caso:

**Primero.-** Se confirman los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales realizados por los respectivos Consejos Distritales.

**Segundo.-** Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Por lo que atañe a los juicios de inconformidad **115** y **116** ambos de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación en términos de la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el respectivo Consejo Distrital, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **554** y de revisión constitucional electoral **169**, ambos de este año, promovidos por Valentín Pobedano Arce y el Partido Acción Nacional respectivamente, contra sendas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionadas con las elecciones del Ayuntamiento de Temixco y de diputados locales de mayoría relativa por el 02 Distrito Electoral, en los que se propone desechar las demandas porque los inconformes agotaron su derecho de acción al presentar con anterioridad a los referidos medios de impugnación diversos juicios contra el mismo acto y la autoridad responsable.

En relación con el juicio electoral **106** del presente año, incoado por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir el acuerdo emitido por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, que determinó las casillas que serían consideradas para el recuento de votos, en el proyecto se propone su

sobreseimiento, pues el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, ya que la sesión de cómputo distrital correspondiente se llevó a cabo el pasado diez de junio y la demanda fue remitida por la autoridad responsable a esta Sala Regional el trece siguiente.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral **155**, también de este año promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, relacionada con los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados locales por el 05 Distrito Electoral, se propone desechar la demanda atento a que el acto reclamado no es determinante para el resultado de la elección, pues aun cuando se revocara para acoger la pretensión del inconforme, los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección conservarían su orden y no habría lugar a revocar la declaración de validez de la elección.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **173** de este año, incoado por el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que modificó el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales en el 16 Distrito Electoral, en el cual se propone desechar la demanda porque fue presentada de forma extemporánea, pues el acto impugnado fue notificado al actor el dieciséis de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de julio y la demanda fue presentada el veintiuno siguiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Otra vez muy breve. Anunciar que estoy de acuerdo con los proyectos, a excepción hecha del juicio ciudadano 554 y de revisión constitucional 169, derivado de la posición que he venido sosteniendo en estos asuntos de que la presentación de un segundo escrito dentro del plazo para impugnar no debe ser desechado sino que debe ser atendido en una interpretación más favorable para el justiciable y es por esa razón que votaré en contra y en su oportunidad, emitiré voto particular.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los juicios electoral 106, juicio de Revisión Constitucional 155, juicio de revisión constitucional 173; en contra del juicio ciudadano 554 y juicio de revisión constitucional 169, por las razones que expuse.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad, con excepción del relativo al correspondiente, al Juicio Ciudadano 554 y de Revisión Constitucional Electoral 169, en donde el Magistrado Héctor Romero Bolaños anunció la emisión de votos particulares.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en los juicios ciudadano 554 y de Revisión Constitucional Electoral 155, 169 y 173, todos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Por lo que hace al juicio electoral 106 de dos mil quince, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el presente juicio.

Siendo las quince horas con veintinueve minutos y al no haber algún otro tema que tratar, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias a todos.

---- o0o ----